

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BENDA, E.; MAIHOFER, W., y VOGEL, H. J. (dirigido por): *Handbuch des Verfassungsrechts*, Editorial de Gruyter, Berlín-Nueva York, 1983, 1.448 pp.

1. El Derecho Constitucional alemán, siguiendo una larga y gloriosa tradición que se remonta al siglo pasado y quizás alcanzó sus cotas más altas durante la época de WEIMAR, mantiene todavía una calidad sencillamente admirable y es ejemplo de todo el constitucionalismo europeo. Ahora bien, desde el punto de vista metodológico, está padeciendo una cierta crisis, provocada quizás por la propia abundancia de su bibliografía. Anualmente, e incluso mensualmente, se publican copiosos estudios monográficos y artículos de revista de extraordinaria agudeza, erudición y profundidad; pero es el caso que en el ámbito de los grandes tratados y comentarios se aprecian síntomas de agotamiento y aun falta de originalidad. Los Manuales de uso escolar proliferan, aunque no siempre logran un nivel científico adecuado, que se pierde en aras de la divulgación y de las necesidades elementales de los lectores a que van destinados: entre K. HESSE y SCHRAMM media un abismo, por ejemplo. Los Comentarios al articulado de la Ley Fundamental abundan también, con exceso no menor, pero como se ha perdido la hercúlea energía de los comentadores clásicos, al estilo de ANSCHÜTZ, THOMA, MAUNZ o DÜRING, sus epílogos se limitan a juntar glosas heterogéneas, sin otro hilo común que el título editorial, y

que, en consecuencia, no ofrecen una visión coherente y sistemática del texto y hasta aburren, dicho sea con todos los respetos y sin disimular la envidia que produce la calidad media de tales obras: los autores se repiten indefectiblemente y la exposición resulta anegada con frecuencia por el aluvión de citas doctrinales y jurisprudenciales.

Por otra parte, ya ha pasado la edad de las investigaciones originales, a veces geniales, de profesores como SCHMITT o SMEND: una generación que ha desaparecido con W. WEBER y con LEIBHOLZ. Ahora los autores son menos ambiciosos y ya no se atreven, probablemente con razón, a darnos una visión global propia de la Constitución, contentándose con estudios monográficos parciales, que aclaran y profundizan, desde luego, pero que no obligan a repensar toda la problemática, como hacían SCHMITT y SMEND. Y en cuanto a los estudios de síntesis expositiva y de erudición sistemática, parece imposible, al menos durante muchos años, mejorar la ciclópea obra de STERN.

Dentro de esta panorámica parecía, pues, que ya no había sitio para una nueva obra colectiva de importancia, como no fuera repetir una vez el consabido Comentario. Y, sin embargo, BENDA, MAIHOFER y VOGEL han encontrado un hueco bibliográfico para acometer una nueva experiencia.

El libro que se recensiona es una obra colectiva, pero no es un Comentario más, puesto que no sigue el articulado de la Constitución, ni tam-

poco es estudio sistemático y exhaustivo, al estilo divulgador de SCHRAMM o erudito de STERN, sin pretender, por tanto, «poner a punto» cuanto se ha dicho y escrito hasta la fecha. Y tampoco es una síntesis aguda, como la de K. HESSE. Deliberadamente, según se ha indicado, ha escogido otro camino metodológico.

Por lo pronto, ha procedido a una selección temática, todo lo convencional que se quiera, pero en la que se recogen, desde luego, todas las cuestiones fundamentales, renunciando a otras muchas. En este sentido, la primera impresión es de que se trata de un conjunto de monografías. Pero tampoco es esto, puesto que su intención va por otro lado. La originalidad proviene de los criterios de selección y de la actitud de los colaboradores.

La selección se deriva de la importancia *política* de los temas escogidos. Por descontado que cuanto afecta a la Constitución tiene una innegable sustancia política; ahora bien, en el libro se subraya cabalmente esta incidencia. La intención se manifiesta de forma expresa en el Prólogo a través de una conocida cita de TRIEPEL: «resulta imposible dar una visión unilateral de las normas del Derecho estatal marginando de ellas a lo político». Es decir, que lo que en la mayoría de los juristas se considera como una servidumbre de su oficio (el tener que contar con el substrato político de las normas), aquí se pasa a primer plano y desde la primera a la última página se tiene conciencia de su importancia.

Este es el dato común de todas las colaboraciones, y si hubiera que señalar un hilo inspirador genérico, habría que colocarlo en el *consenso*. Los directores están convencidos de que la Ley Fundamental da pie a innumerables interpretaciones divergentes, pero proclaman su fe en la unanimidad popular y científica sobre los principios fundamentales del texto. En otras palabras: lo que pretenden es analizar hasta qué punto el con-

senso de los principios es compatible con la divergencia de opiniones o, si se quiere, la divergencia de opiniones es compatible con el consenso básico. El desarrollo de esta idea no es, como puede imaginarse, un juego intelectual, puesto que en muchas ocasiones se tiene la sensación de que el proclamado consenso es sólo una elegancia política y que las diferencias cuartejan, o ponen en riesgo de cuarteamiento, la unanimidad de fondo. Y es que las diferencias no son sólo científicas ni tampoco políticas: la evolución social, económica y tecnológica está poniendo a prueba todos los textos constitucionales, que pese a su relativa modernidad parecen fruto de épocas enormemente alejadas, dado el ritmo externo de la evolución de Europa y del mundo.

Sea como fuere —y éste es el tercer dato que hay que resaltar— cada uno de los autores expresa su propia opinión y con arreglo a su propio estilo. Los directores no han exigido uniformidad y ni siquiera homogeneidad, buscando deliberadamente la luz en el encuentro de estos puntos de vista tan variados. Al final del libro, los tres directores hacen un balance de toda la obra; pero no para armonizar las contradicciones, sino más bien para subrayarlas y para demostrar la operatividad de la dialéctica consensu-variiedad.

La lectura de estas 1.500 páginas resulta, en todo caso, estimulante y; además de informar, da lugar a reflexiones políticas y no sólo técnicas. La experiencia ha sido arriesgada, pero, en opinión del recensionista, lo-grada, puesto que el libro vale al tiempo como obra de consulta y de comprensión. Pero probablemente se trate de un ensayo irrepetible, puesto que sería muy difícil lograr de nuevo un equilibrio tan difícil (y no siempre acertado) entre la corrección técnico-jurídica y la reflexión política. En definitiva, el libro no puede pretender sustituir al de STERN ni priva tampoco de la enojosa tarea de con-

sultar, para casos concretos, los Comentarios al uso; pero complementa estos esfuerzos y vale la pena estudiarlo, al menos para quienes tengan reposo de llegar hasta el final de 1.500 páginas de amplio formato y apretada impresión: un lujo que no es habitual en el mundo científico moderno.

2. El libro se articula en nueve capítulos, de los que es forzoso dar cuenta para tener una idea de su contenido.

El primero se refiere a los Principios o Introducción, que corre a cuenta de K. HESSE, FROWEIN y von SIMSON. El segundo trata de los derechos fundamentales (K. HESSE, BENDA y KRIELE). El tercero, del orden democrático de la Constitución (MAIHOFER, SCHNEIDER, SCHIFFER, GRIMM y HOFFMANN-RIEM). El cuarto, del ordenamiento estatal jurídico y social (BENDA, ZIEGLER, PAPIER, BADURA, KRIEGER, FUCHS y MERTEN). El quinto, del ordenamiento federal (VOGEL, KLEIN y POSSER). El sexto, cuya magnificación parece un poco sorprendente y no deja de ser significativa, de los elementos culturales (aquí incluidos, como sucede en Alemania, los religiosos) a cargo de MAIHOFER, GLOTZ y FABER y MIKAT. El séptimo, de las funciones estatales (ELLWEIN, ISENSEE, HEYDE y SIMON). El octavo, escrito íntegramente por DENNINGER, se ocupa de la defensa de la Constitución. Y en el noveno, en fin, los directores cierran la obra con unas consideraciones de balance final.

De la lista de autores se deduce un apreciable predominio de profesores de Universidad; pero no hay exclusividad, puesto que abundan también los políticos (Ministros) y altos funcionarios federales, sin olvidar a jueces. Lo cual no significa que se hayan repartido los papeles, políticos y científicos, entre ambos grupos, puesto que varios profesores tienen un perfil político inequívoco y el peso técnico de los políticos es indiscutible. Por lo demás, y a título anecdótico,

la lectura de las ocupaciones y cargos de buena parte de estos autores produciría escalofríos a los defensores del sistema de incompatibilidades funcionariales que se está imponiendo en España. ¿Qué pensar, en efecto, de uno de los colaboradores más importantes, que no ha vacilado en exhibir su título de Profesor ordinario de la Escuela Superior de Spira, Director de un Instituto de Trier y Magistrado del Tribunal Superior Administrativo de Rheinland-Pfalz? A fe, que los profesores y jueces alemanes deben ser mucho más sabios que sus colegas españoles porque, a despecho de este «pluriempleo», para nosotros quisiéramos la calidad de la Escuela de Spira, el prestigio del Instituto de Aquisgrán, la madurez de las sentencias del Tribunal de Rheinland-Pfalz y la profundidad de la obra que se recensiona.

Alejandro NIETO

DIETZ, Adolf: *El derecho de autor en la Comunidad Europea*, Tomos I y II, 542 pp. Colección «Cultura y Comunicación», número 22. Ministerio de Cultura, 1983 (versión española revisada por el autor).

I. *Proyectos de reforma y nuevas tecnologías*

En nuestro país se vienen sucediendo los proyectos de reforma de la antigua Ley de Propiedad Intelectual, tanto de carácter oficial como de carácter particular, unos y otros con carácter de alternativa (1) a la vieja

(1) Los medios de comunicación social nos vienen anunciando estos proyectos: así, «El País», en sus números de 16-12-84 («El autor y sus derechos: la ley cultural más discutida») y 10-1-85, sobre un proyecto catalán de Ley de Propiedad Intelectual, expone las diferentes posturas en nuestro país sobre una nueva regulación de los derechos de autor, tema que se resalta había permanecido congelado durante más de cien años.

Ley, todavía vigente, de Propiedad Intelectual. Se refleja aquí una situación similar a la que como consecuencia de la crisis general de valores viene manifestándose en gran número de países (reveladoramente, casi todos europeos), incluidos los de carácter más estable, como es el reciente caso de Suiza, donde acaba de presentarse un proyecto de Ley federal sobre el Derecho de autor (2), en cuya exposición *vue d'ensemble* se hace una declaración de principios que cualquier legislador, de cualquier país civilizado, podría hacer suya: «la presente revisión (3) tiene por objeto concreto adaptar el derecho de autor a las nuevas formas de creación, de utilización de las obras y de gestión de los derechos de autor, teniendo en cuenta la necesidad colectiva de acceder lo más libremente posible a las obras protegidas por el derecho de autor, sin debilitar en su conjunto la posición de éste... el proyecto prevé una mejor protección jurídica...».

Todo este movimiento reformador de un derecho considerado clásico, a pesar de su modernidad, es un eco de las modificaciones producidas en el plano conceptual y legislativo del derecho de propiedad, que hasta ahora permanecían más o menos acalladas, pero que de pronto están estallando a manera de cohetes que reclaman imperativas modificaciones con carácter urgente para poner orden y, sobre todo, una visión más conforme con los nuevos tiempos «tiempos modernos», como diríamos actualizando un viejo y clásico título chaplinesco. Las condiciones de creación han sufrido y están sufriendo cambios tan radicales que forzosamente tienen que repercutir en el enfoque legislativo (el tono aislado e individual que di-

cha creación tenía durante el siglo XIX y el primer cuarto del siglo actual, ha ido siendo reemplazado de manera creciente por un predominio de los condicionantes sociales (4), lo que a su vez motiva un reajuste de las posiciones jurídicas de los intervinientes en este campo de las relaciones jurídicas, al ser obvio que la sociedad reclama mayor participación en este ámbito de la autoría intelectual o artística).

Paralelamente, junto con esta diversa valoración participativa de los distintos factores sociales cooperantes en la creación, hay que añadir el desarrollo de una tecnología que ha ido permitiendo de una manera asaz impresionante la propia reproducción de las obras objeto de la misma, originándose un *status* real en este terreno tan diferente al tipificado legalmente (lo que se concreta en la llamada «piratería» en esta materia) que reclama nuevas intervenciones legislativas; como dice el proyecto suizo, «los modernos medios técnicos de reproducción y difusión (fotocopiadoras, registros sobre soportes acústicos o filmicos, televisión por cable) permiten una utilización múltiple de la obra, hasta en la esfera privada, sin sujeción al control de los autores...».

A la situación con que se encontraba en nuestro país este Derecho, donde coincide una iniciativa oficial de reforma, con otras de carácter más o menos oficioso y hasta particular, se vienen a añadir nuevos planteamien-

(2) Publicado en «Feuille Fédérale», núm. 43, de 30-10-84.

(3) Este nuevo proyecto de revisión es el segundo, tras el de 1955, que se produce en la Ley de Propiedad Intelectual o Derechos de Autor, suiza, de 1922.

(4) Volviendo al caso suizo, en su ya citada declaración recoge claramente esta profunda evolución, señalando cómo en la fecha original de la ley hoy vigente (1922) «las obras literarias y artísticas se creaban principalmente por autores solitarios, de manera independiente y a su aire... Hoy, la creación colectiva y dependiente de la obra o trabajo literario o artístico (trabajo en equipo, en el marco de un contrato de trabajo o en ejecución de un encargo o petición) se ha impuesto abrumadoramente».

tos ante la Jurisprudencia, que ponen en duda la visión hasta ahora vigente de este Derecho de autor (5). La variedad de todos estos proyectos subraya las profundas deficiencias todavía subsistentes, en la esfera de los contenidos, que el Derecho examinado produce entre los profesionales del Derecho, y a nivel nacional, entre los distintos sistemas jurídicos, como se destaca desde el primer momento, en la obra que analizamos. DIETZ nos advierte de la imposibilidad existente en orden a lograr una legislación comunitaria sobre el Derecho de autor (frente a otros campos donde se ha logrado la previa homogeneización legislativa para culminar en un solo texto legal unitario para todos los países miembros de la CEE como ha sido el caso en materia de patentes y marcas, entre otros).

Por este motivo, es por lo que siguiendo la propia sistemática jurídica de cualquier otro derecho personal, el autor va enlazando las diferentes cuestiones con las respectivas soluciones nacionales, todo ello unido, además, a la avanzada casuística que respecto a la tipología de obras puede enmarcarse en nuestros niveles, como fruto a su vez de los avances tecnológicos reseñados, porque adherido a lo que en sentido estricto podría considerarse como «obra de autor» ha venido a añadirse un enorme piélago de manifestaciones de grado menor de aquel arquetipo común, como son las adaptaciones, re-

copilaciones, reproducciones con algunos retoques, versiones del texto originario para otros géneros (la novelización de textos dramáticos; musicalización de textos literarios, etc., incluso en este último campo, la transcripción a un instrumento de una pieza concebida en sus orígenes para otro, método este último que ya practicaron algunos célebres autores musicales, como es el caso de LITZ, transcribiendo para el piano algunas célebres piezas del genial violinista PAGANINI). Todas estas manifestaciones pueden entenderse como ramificaciones impulsadas por el mismo progreso técnico vertido tanto en los materiales utilizados por el autor, como en el género primeramente elegido por éste.

A este proceso se han acumulado otras incidencias, como pueden ser el mayor peso de la solidaridad social, junto con el creciente intervencionismo público, tan notable, por cierto, desde las primeras convenciones, tanto nacionales como internacionales, protectoras de este Derecho, que intentaron colmar el tradicional desamparo legal y público en que durante mucho tiempo estuvieron viviendo los autores, cuyas influencias curiosamente es en la época moderna donde se están revelando, incluso en otros grandes autores, cuya singularidad y gigantesca personalidad se han remarcado de modo constante (6).

(5) Es el reciente caso de la nueva interpelación procesal de un conocido escultor, que invoca la Constitución para reclamar su «derecho moral» sobre una escultura que después de su entrega al comprador fue desmontada por éste.

En el momento de preparación de estas líneas, se produjo ya el pronunciamiento del Tribunal sobre esa alegación, desestimándola.

Véanse las manifestaciones del propio interesado, Pablo Serrano, en su artículo «un protagonismo incómodo» (diario «ABC», 3-2-85).

(6) Las investigaciones filológicas modernas están revelando sorprendentes casos de posible plagio entre autores de nombradía universal y clásicos; así, algunas obras del genial SHAKESPEARE están siendo atribuidas a un influjo total de otros autores de esta época, como, por ejemplo, en este caso, de CERVANTES —véase su obra «Cardenio», sin olvidar que algunos de sus dramas tuvieron ya su causa inmediata en otras de autores de la época, cuyo nombre ha quedado marginado por el prestigio del genial dramaturgo —caso de MARLOWE— (ver más referencias a estas influencias en nota de «La Gaceta del Libro», núm. 15, 2.ª quincena, enero 1985).

Durante todo este siglo, desde la Revolución rusa, luego terriblemente ampliada a los llamados «países del Este», la dualidad opositora real, y no meramente dialéctica, entre los denominados «bloques» ha repercutido en el ámbito protector de nuestro Derecho, dado que los sistemas socialistas, en base a su enfoque de este Derecho como uno más de origen social, se venía negando a cualquier pago de derechos de esta naturaleza, justificando su negativa; en algunos casos, al carácter público y universal de los correspondientes autores: hasta hace escasos años, por este motivo, los herederos de algunos autores españoles no han cobrado nada (sólo la firma de una convención diplomática y la apertura de relaciones de este tipo ha permitido este resultado).

Aunque desde la perspectiva del interesado en el tema no exista claridad en torno al por qué del *boom* bibliográfico alrededor de nuestro tema, lo cierto es que por una vez ha habido semejante explosión del «discurso de autor» sobre el propio derecho (7), debido, creemos, no sólo a esas nuevas tecnologías cuyo impacto tanto se subraya interesadamente, sino a la reacción visceral de fondo ante ciertas tendencias arrolladoras de la individualidad y, por tanto, de la autoría. Junto a la expansión sin límites de las expresiones externas y exógenas de la autoría en todas las ramas del saber y de la creación, cuya sola enumeración sería sorprendente para muchos, se levanta una defensa a ultranza por los mismos creadores

de sus obras y, a la postre, de sus derechos de primogenitura sobre aquéllas, en pro de la misma pureza de su creación como del empeño conductor.

II. El «Derecho Europeo de Autor»

Adolf DIETZ es un experto en lo que podría llamarse y llama en algunas de sus páginas, «Derecho de autor europeo», como lo demuestra no solamente con esta obra que en cierta medida viene a ser inventario y culminación, sino también de otros múltiples trabajos anteriores (lástima que su presentación al mercado español sea tan pobre y deslabazada, dada la «colección oficial de bolsillo» en que se publica). El manejo de esta obra es imprescindible para cualquiera que intente conocer tanto las distintas regulaciones nacionales europeas como las derivadas del propio mecanismo armonizador de las mismas dentro de la Comunidad Europea. A su juicio, el referido derecho en su contenido se configura así: derecho a la publicación, derecho de reclamación por cambio de convicción, derecho al reconocimiento de la autoría y derecho a su integridad, todos, como puede verse, aspectos externos cuya incidencia, lesión o falta de protección suficiente, son cuestiones diarias a las que se enfrentan los autores en casi todos los países del mundo. Su tratamiento, así como las diferencias legislativas existentes son puestas de relieve, a manera de exposición de las dificultades existentes todavía hoy para lograr la tan anhelada armonización europea en esta materia. Frente a ciertas tesis circulantes, en España (que lo dan como un hecho; véanse los comentarios publicados en torno al caso citado en la nota 5), uno de los puntos más controvertidos es, y será, el concerniente al llamado «derecho moral», punto que, como algunos otros (los llamados derechos de explotación), tienen

(7) La «Revista Española de Documentación Científica», C.S.I.C., en su núm. 4/1984, con repertorio bibliográfico sobre el tema, de más de 20 páginas. En la misma Revista, núm. 5/82, M. DEL CORRAL: *La propiedad intelectual en las bases de datos. Bases de datos restringidas vs. bases de datos de acceso general*, así como la nota *El derecho de propiedad intelectual sobre los programas de ordenador*, misma Revista, núm. 1/1984.

un planteamiento sumamente ilustrativo y diferenciador en los países aquí estudiados, en base a su realismo positivista, frente a la dialéctica barata, manipulada hasta un grado máximo, utilizada por estas tierras. El clásico rigor germano, tan similar en este terreno al anglosajón, desmenuza, con la mínima disquisición teórica, la legislación de todos estos extremos (recordemos cómo en estos países una de las figuras contractuales más complejas, sobre todo en la realidad, son los contratos de autor, prolijos hasta la exacerbación para una mentalidad hispana; muchas obras no llegan a traducirse, por ejemplo, en forma de *films*, por la tardanza en el mismo proceso de elaboración de las correspondientes cláusulas contractuales; quizá esto explique la existencia de expertos de gran categoría).

La existencia de las denominadas «sociedades de autores» que más o menos han ido surgiendo en la mayoría de los países, como una tentativa derivada de los propios autores, para defender sus intereses ante la impotencia de los instrumentos públicos, crea asimismo una mayor complejidad en la contemplación y reglamentación de los derechos de autor, al menos ante los citados derechos de explotación de las obras, derechos de cierta tradición histórica y, por tanto, muy variables en los diferentes países y, en especial, en los nueve de la Comunidad Europea. Igual sucede con los derechos de reproducción, en donde circunstancias ajenas a la misma autoría, pero tan incidentes como ya hemos señalado, como las nuevas tecnologías, influyen en distinto grado, de acuerdo con la situación nacional respecto de esas tecnologías. Llama la atención la variedad de fórmulas impulsadas por la misma realidad que se han ido encontrando a varios niveles, en un afán persistente de lograr la mayor divulgación (en España podríamos encontrar cierto paralelismo entre la misma realidad editorial y la legislación

que aun siendo reciente —Ley del Libro de 1975— queda prácticamente colapsada por un mundo tan cambiante como el del autor y el de su edición).

III. *Derechos y controles en las reproducciones múltiples y masivas de obras*

El tomo II se inaugura con la exposición de aspecto tan importante, y hasta ahora uno de los más «incontrolados» en la protección de la autoría, pues todo el mundo sabe que uno de los medios de piratería más eficaces que se están produciendo en este campo es el de estas reproducciones masivas en forma de fotocopias u otros similares de los originales. En muchos congresos y exposiciones se han concluido en tono pesimista las deliberaciones habidas sobre el particular y no creemos, a pesar de las propuestas sugeridas en esta obra, en forma de registros y análogas, que se resuelva de una manera total y definitiva la problemática que se produce en torno a estos casos.

El autor reconoce la existencia de los numerosos ensayos efectuados a todos los niveles —nacional e internacional— para defender los derechos de autor de esta forma de reproducción que prácticamente significan la negación total de éstos. Aunque se intenta compensar esta delicada situación, con la información de que el recurso a este tipo de reproducción no deja de ser mínimo y hasta tercermundista, lo cierto es que en base a la libertad existente para la reproducción libre con destino privado, que más o menos se reconoce en todas las legislaciones nacionales, es difícil montar recursos o instrumentos jurídicos que impidan la posible y en muchas ocasiones comprobada comercialización de este presunto destino privado, radicando aquí el *quid* de la cuestión, puesto que a la postre se deja en manos del propio «defraudador»

ese plus en el destino de su consumo. Positivo es el eco que esta cuestión va teniendo en todos los órdenes y niveles, aunque negativa la impresión que causa entre los propios profesionales del Derecho y en mayor medida entre los autores, que ven cómo escapan a su reconocimiento y percepción, derechos derivados de su misma creación. Confiemos en que la insistencia en estas planteamientos y en la denuncia vaya concienciando a todos los legisladores para buscar vías de solución a tan extraña y paradójica situación. Algunos intentos, que se recogen en el examen de las distintas legislaciones nacionales, no dejan de ser pequeños pasos en el largo camino por recorrer que queda para alcanzar la tan anhelada meta de la plena y total cobertura legal de los derechos de autor. Como ha escrito J. A. KOUTCHOUMOV (8): «*La fotocopia continúa causando daños importantes a autores y editores, y ya se han adoptado medidas en numerosos países para paliar esta amenaza, pese a la oposición de algunos medios industriales, de la enseñanza y de las bibliotecas, que con una limitada visión a corto plazo se obstinan en conseguir provechos inmediatos. El perjuicio de la fotocopia incide sobre todo en el campo de la edición científica, técnica y médica.*» ... «*La posibilidad de que cualquiera pueda reproducir lo que desee de forma inmediata constituye un desafío colosal para la sociedad.*» No somos, no podemos ser, tan pesimistas como este autor, cuando se queja del escaso interés prestado tanto por los consumidores como por los políticos de la importancia que tiene el esfuerzo en todas sus formas y la paralela nece-

(8) En su artículo *Coyuntura internacional de la edición*, publicado en la revista «El Libro Español», del INLE, número 314, septiembre de 1984. El autor es el Secretario General de la Unión Internacional de Editores y, por tanto, perfecto conocedor de la situación existente a nivel universal.

sidad existente de protegerlo, pero hay que hacerse partícipe de su reclamo de los contrastes de la sociedad actual, tan requerida de una renovación total en este tema.

A la citada forma de reproducción hay que añadir las nuevas que se producen, acompañando a los más recientes descubrimientos técnicos, puesto que la reproducción privada, en forma de videogramas y de fonogramas está produciendo, en este terreno, perjuicios similares a los ocasionados por la fotocopia, a las industrias musicales y del espectáculo (tesis también subrayada por KOUTCHOUMOV).

IV. *Limites del derecho de autor*

Si en el anterior apartado resaltaba el uso privado de determinadas reproducciones, en esta última parte de la obra se intenta hacer un índice de delimitación de los usos exentos del preceptivo pago y, por consiguiente, del reconocimiento real de los derechos de autor.

De salida, se señala expresamente que el casuismo contemplado se refiere exclusivamente a los aspectos que tengan «reglamentación idéntica o análoga...» en los distintos países a que se refiere, destacando nosotros el correspondiente a las divulgaciones en forma de cuñas, citas expresas o en ocasiones entrevistas (de los autores de textos respectivos. Se trata de uno de los usos más frecuentes en los tiempos modernos, con características prácticamente similares en todos los países desarrollados).

Para nosotros, dentro de este apartado entra también el tan controvertido supuesto de la duración de la protección de los derechos de autor (estariamos ante sus «límites temporales»). Y es aquí, por la repercusión que tiene su fijación en el puro ámbito de la materialidad económica de los derechos, donde existen los más radicales y a veces opuestos plantea-

mientos, aunque forzosamente hay que reconocer que los radicalismos únicamente se explican en función, vamos a decir, de los planteamientos ideológicos en que se enmarcan, por lo que sólo moviéndonos en el terreno en cierto sentido liberal del reconocimiento de estos derechos, se hace viable la exposición de este tema.

En cualquier caso, la fijación de una «temporalidad» que es tanto como decir una «existencia» de los derechos de autor, viene influida por consideraciones apriorísticas y, en cierto modo, marginales, a la propia esencia de los derechos. De ahí que se manejen variados parámetros en orden a la citada «temporalidad», aunque desde la firma de algunas convenciones internacionales, se logró cierta unificación en aquello que en principio aparecía con la mayor de las discrecionalidades. Esta inicial uniformidad se rompió a la hora de la contemplación de los distintos supuestos sujetos del amparo legal, en función de las mismas características y manifestaciones de autor (obras artísticas, musicales, literarias, etc.).

Transcurrido el plazo o tiempo de reconocimiento de los derechos de autor, se incluirían éstos en la esfera del dominio público», cualquiera que sea aquél. Se considera que, en lugar del artista o creador literario, se levanta el Estado como nuevo titular del anterior derecho individual, aunque las fórmulas que acompañan a estas actuaciones suscitan divergencias sobre su continuidad, con el cambio señalado; con una expresión no muy afortunada (la traducción no resulta muy correcta) se habla en el texto de «dominio público pagante», aludiendo al abono que debe de hacerse a esta nueva titularidad, en concepto de canon u otro similar, *estatus* sólo susceptible, dado, en contraste, que intenta difundir, a veces con éxito, la postura «gratuita» una vez producido el indicado cambio, o sea, cuando el Estado se alza con el dominio de las

obras su disfrute se presume gratuito y general. Como se ve, posturas antagónicas con reflejo en distintas legislaciones y sistemas, que subrayan las grandes diferencias existentes en las reglamentaciones positivas.

La última manifestación de toda esta problemática se concreta en las llamadas «*sociedades de autores*» que, como su misma denominación indica, revelan una reacción cooperativista de los propios afectados, ante el fenómeno de insuficiencia en la protección legal de sus derechos y condiciones, como ya hemos señalado, con excesiva proliferación durante los últimos años, y con la aparición retardada en algunos países, lo cierto es que estas sociedades se han comportado como las mejores defensoras de los intereses de sus miembros, ya que continúan en su constitución y representación, notas derivadas de la voluntariedad más o menos plena y de la titularidad, mayor o menor, en su agrupación. A través de su consolidación, se han logrado intercambios y reconocimientos internacionales que previsiblemente hubieran sido imposibles desde un planteamiento estrictamente estatal-nacionalista. Gracias a la tutela eficaz y efectiva de estas sociedades se fue consiguiendo una práctica en el propio ejercicio de los derechos de autor, así como la percepción de sus liquidaciones, lo que evidentemente redundó en prestigio de estas sociedades, generalizándose el fenómeno, como ya hemos dicho, en todos los países civilizados.

El futuro de estas sociedades y, por tanto, su previsible reforzamiento, depende de la adopción que de estos derechos de autor se haga por los poderes públicos, ya que es evidente la contradicción, o al menos la duplicidad que representa cualquier dualidad o dicotomía en este terreno. También en este campo se da un evidente casuismo en los distintos ordenamientos nacionales.

V. Conclusiones

A lo largo de la obra se han ido desarrollando por el autor los puntos de identidad y subsidiariamente los de discordancia actualmente existentes en las distintas legislaciones de los nueve países miembros de las Comunidades Europeas. La no incorporación de nuestro país a dichas Comunidades suscita una vez más nuestra histórica marginación en todos los planteamientos europeos; confiamos en que en la próxima edición, de hacerse, de este texto, el autor incorpore la situación que analiza en relación específica con nuestro país, siempre que se cumplan las actuales previsiones de nuestra incorporación a las Comunidades Europeas.

Resulta difícil enumerar otras conclusiones que no sean la de la necesidad de llegar, como el autor subraya en un apartado, a la configuración de un «derecho europeo de autor», objetivo que imaginamos se alcanzará a través de los mecanismos propios comunitarios europeos y, en especial, de un instrumento tan vital para ello como es el de la directiva, tipificado en el artículo 155 y otros del Tratado de Roma; como en tantos otros supuestos, la directiva viene a ser aquí un instrumento idóneo para dicho propósito, aunque el arraigo de las diferencias nacionales presupone, ante la adopción de una medida de tales características, de un período transitorio relativamente amplio para obtener, tras de él, la ansiada armonización legal en punto tan importante de cualquier sociedad moderna como es el derecho de autor, mucho más, si seguimos las observaciones de algún autor, para quien el capital de las sociedades modernas está simbolizado por la inteligencia y la imaginación de los miembros sociales.

Nada mejor para conocer la situación actual y comprobar lo que hace falta recorrer para lograr semejante objetivo que la lectura y examen de un inventario tan completo como

éste, que se cierra con una, diríamos, impresionante relación bibliográfica, tanto de libros como de artículos, agrupados por nacionalidades, que demuestra, a las claras, el gran interés que ofrece el estudio de este derecho.

Valentín R. VÁZQUEZ DE PRADA

HEYEN, Erk V. (ed.): *Wissenschaft und Rech der Verwaltung seit dem Ancien Régime*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1984, 394 pp.

El presente libro, que constituye el volumen especial 21 de «Ius Commune», la prestigiosa publicación del *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte*, de Frankfurt/Main, continúa la investigación sobre la metodología e historia del derecho administrativo que el mismo editor iniciara en 1982, con su *Geschichte der Verwaltungsrechtswissenschaft in Europa. Stand und Probleme der Forschung* («Ius Commune», Sonderheft 18). Si en aquel volumen trece especialistas europeos trazaban el estado de la cuestión de la historiografía de la ciencia administrativa en sus respectivos países —con la lamentable y significativa ausencia de España—, sin tomar de antemano como criterio determinante la tradicional división entre sistema continental y de *common law*, en el que ahora presentamos se reúnen casi una veintena de trabajos muy distintos sobre el pensamiento y las instituciones administrativas europeas de los últimos tres siglos. Y habría que decir, en primer lugar, que el atractivo e interés de su lectura reside precisamente en este carácter abierto y comparado: se trata de un libro *caliente*, matizado en su disposición, lleno de contrapuntos, atrevido en algunas partes y en el que confluyen perspectivas metodológicas muy modernas, ofreciendo así

nuevas pautas de investigación muy poco ensayadas en nuestro ámbito. Por perfilar de una forma menos retórica el tono general de esta obra, valdría subrayar dos puntos de interés:

A) Por un lado, su edición por parte de una *institution savante* como es el Instituto *Max-Planck* resulta todo un síntoma de los nuevos aires que desde hace una década soplan en el mundo jurídico alemán, especialmente desde la expansión creciente de la obra de Niklas LUHMANN. Como es sabido, este autor —que no olvidemos procede de la ciencia administrativa— ha desatado una polémica sobre la «legalización» de la sociedad que, al girar en torno a los aspectos dinámicos y operativos de un sistema que se pretende autocontrolado y autorreferencial, ha puesto de moda el tema de la administración o *management*, y sus delicadas relaciones con el tejido jurídico. Toda esta nueva discusión se gestó en el terreno del derecho público —como también puede leerse en la evolución de la *Zeitschrift für Rechtssoziologie*—, lo que no deja de tener su relevancia en un área doctrinal que sigue considerando como matriz de la verdadera ciencia jurídica a la Pandectística y, por tanto, como objeto de la verdadera historia jurídica al derecho privado. En el plano historiográfico, ha renovado el interés por las cuestiones administrativas, ya sea —como apunta Erk V. HEYEN en el prólogo— para intentar acometer una nueva historia del derecho administrativo que vendría a ser una suerte de historia *sagaz* de la sociedad —justamente porque las administraciones públicas formarían la parte de león en ese proceso de legalización y cientificación de la sociedad— o, como señala un poco burlescamente Pierre LEGENDRE (París) en el epílogo, para realizar una genealogía de las ciencias de la administración que muestre cómo dentro de un concepto tan moderno e

industrial como el de *gestión* se incrusta el estigma antiguo y jurídico del *ars juris* de la escuela de Bolonia. Sea como sea, en este libro se advierte un sano deseo, libre de complejos, por hacer historia del derecho administrativo con un nuevo talante recordando tanto a los historiadores en general como a los juristas que hay que estudiar el pasado jurídico para conocer el presente social. Y estar así en condiciones tanto de criticarlo como de mejorarlo.

B) En estrecha relación con lo anterior, este gusto elogiado por hacer historia del derecho se ve acompañado por la necesidad, entrevista otra vez con fuerza, de afrontar de una vez por todas una historia comparada de los diferentes derechos administrativos europeos. En este sentido, este libro quizá no sea más que un intento precursor y no del todo sistemático —como tampoco lo fuera en su día la publicación de las actas del coloquio franco-alemán de Tours por Werner PARAVICINI y Karl F. WERNER (München, 1980)—, pero que, en cualquier caso, apunta en una dirección prometedora que HEYEN ha señalado en su prólogo y en algún trabajo anterior: más allá del uso cotidiano que suele hacerse de la «comparación» con otros ordenamientos o sistemas dogmáticos pasados o presentes —dotado, por otra parte, de cierto idealismo que sobrevalora los beneficios *per se* del intercambio jurídico—, se trataría de asentar que sólo el estudio histórico comparado permite el idóneo conocimiento de las estructuras administrativas que tan estrechamente ligadas han estado a los procesos de legalización, modernización y racionalización de los sistemas políticos en los países europeos. Más concretamente, sólo una labor de ajuste de tipo comparado estaría en condiciones de describir de forma eficaz el contexto que ha hecho posible la construcción dogmática de la ciencia administrativa. Alargar esta reflexión

excede el ámbito de una recensión, pero de ella se puede extraer un aviso contra cierta predisposición no infrecuente en nuestros pagos: la de acudir a nuestra tradición jurídica sin entusiasmo, haciendo la historia de nuestro derecho administrativo con el prejuicio inevitable de terminar contabilizando un retraso, un déficit contraído con determinadas construcciones dogmáticas importadas. Por el contrario, desde esta nueva perspectiva —que se quiere ocupar sobre todo de *cómo* y *por qué* se configura en cada país la razón jurídica— todos los hechos históricos son, en sí mismos, igual de importantes.

Siguiendo con este propósito de poner de relieve los aspectos innovadores y más sugestivos de esta obra, se podrían agrupar los artículos que la componen de la siguiente forma:

1. Por un lado, una serie de autores se han situado deliberadamente en las postrimerías del siglo XVIII para continuar revisando un tópico que sigue siendo moneda corriente de los juristas cuando vuelven sobre sus orígenes: a saber, la consideración de que en el plano dogmático la Revolución Francesa —como prototipo de revolución liberal— constituye un punto cero a partir del cual se construye una ciencia del derecho administrativo nueva, racional y organizada, que constata con *horror vacui* la sinrazón de los tiempos anteriores. Así Jerzy MALEC (Cracovia) y J. M. A. LENSSEN (Amsterdam) ponen en evidencia el viejo cliché liberal que sigue abusando de la distinción entre Antiguo y Nuevo Régimen sin calibrar la potencia del principio de reproducción del derecho, al mostrar las dificultades de la historiografía de sus países para encuadrar a unas florecientes ciencias camerales dentro de un régimen liberal. En efecto, desde los estudios clásicos de Hans MAIER hasta el más reciente de Peter PREU, las *Polizeiwissenschaften* siguen pareciendo demasiado eficaces e in-

fluyentes como para alojarlas sin más en el molde obsoleto de la monarquía absoluta. Constituyen, pues, todo un dilema para el historiador, y el artículo de Alf LÜTKE (Göttingen) arroja algo de luz sobre el tema.

Más sugerente todavía es el artículo de António M. HESPAÑA (Lisboa), al encaminarse por una vía metodológica de vanguardia: aprovechando las últimas aportaciones de la fértil sociología de Pierre BOURDIEU sobre la constitución del «capital simbólico» —pero apoyándose, todo hay que decirlo, en la segura barandilla metodológica que proporciona Max WEBER—, se ocupa de la dogmática de la función administrativa en el derecho común durante el Antiguo Régimen. Reconduciéndola al terreno de la jurisdicción, muestra cómo funcionaba en la práctica y se vertía ajustadamente sobre la realidad, cumpliendo un preciso papel político. Los resultados son espléndidos, porque éste era un dominio habitualmente olvidado por los historiadores, que se han ocupado más de las instituciones o las teorías políticas al no llegar a entender ese discurso, en apariencia fantasmagórico, de los juristas del *ius commune* sobre las instituciones administrativas de los romanos.

Dentro de este grupo de artículos deben citarse, por fin, a Jean-Louis MESTRE (Aix-en-Provence) y a Heinz MOHNHAUPT (Frankfurt/Main). El primero polemiza con NICOLINI para recrear a la expropiación forzosa como una institución de vieja crianza que resulta inseparable de su molde señorial; el segundo, por su parte, realiza un erudito estudio de la discusión alemana sobre el *Verwaltungsakt* en el siglo XIX, y su conexión con la teoría francesa del *acte administratif*.

2. De diferente tenor resultan otro tipo de trabajos que dentro de este volumen vienen a revisar las grandes construcciones doctrinales del dere-

cho administrativo en el área germánica. Por un lado, HEYEN aplica una pincelada vivificante a la obra de Lorenz von STEIN, coloreando esa necesidad epistemológica de llevar a cabo una historia comparada del derecho administrativo en Europa; por otro, Bernd-Christian FUNK (Graz) explica la siempre controvertida influencia del Círculo de Viena en la escuela administrativista austriaca —centrándose en Hans Kelsen y Adolf Julius MERKL—, para mostrar cómo se dota por primera vez de un contenido activo y positivo al concepto de administración. El tema no queda ni mucho menos agotado. Sin embargo, por la solitaria envergadura de su línea de investigación, debe resaltarse la breve pero inteligente revisión que hace Maximilian HERBERGER (Frankfurt/Main) de la fallida pretensión de Paul LABAND de crear metódicamente todo el edificio dogmático del *Staatsrecht des Deutschen Reiches*. Este autor ensaya un método para desmontar históricamente los elementos lógicos y las *Denkenfiguren* de cualquier doctrina jurídica, con independencia de su contexto. Se trata de una vía metodológica criticable, pero de indudables resultados, que se ha venido en llamar *Rechtstheoriegeschichte*, y que todavía no ha sido ensayada en nuestro país.

Constituyen una novedad agradables dos estudios sobre la ciencia alemana del derecho administrativo durante el nacionalsocialismo, período que ha sido muy poco trabajado desde el ámbito jurídico por haber funcionado en la República Federal un silencioso *pacto de caballeros*. De una parte, Michael STOLLEIS (Frankfurt/Main), que ya se había ocupado del tema en un excelente escrito sobre la noción hitleriana de *Gemeinwohl*, explica muy bien cómo la ciencia del derecho administrativo es reconducida hacia una teoría general de la administración, integrada a su vez dentro de unas ciencias del Estado de corte instrumental y al servicio de los

grandes fines nacionales. El derecho administrativo se vacía así de contenido y se convierte en una *Konkretisierung der Staatszwecke*, siguiendo un proceso del que no resulta superfluo recordar que corre paralelo con el movimiento general que abre la interpretación de la Constitución —a través del principio de igualdad, por ejemplo— a las condiciones de la realidad social. El trabajo de Karl-Heinz LADEUR (Bremen) es completamente distinto y tiene un alto interés metodológico, pues en él se combinan el sólido bloque de la sociología luhmanniana con la renovada escuela historiográfica francesa. Con aire provocador, LADEUR viene a decir que la teoría de la administración nacionalsocialista no puede ser vista como una especie de sarpullido pasajero e irracional dentro de la tradición ininterrumpida del Estado de Derecho; por el contrario, supone justamente el momento de eclosión de un nuevo paradigma de la administración que vendrá a imponerse ya para siempre: frente al esquema individualista liberal, la actuación administrativa se va a legitimar por su capacidad estratégica para distribuir y armonizar los intereses de los distintos grupos sociales. Implementación, concertación, armonización o consenso van a ser algunas de las nuevas herramientas que darán razón de ser a la administración. Como se ve, una lectura muy actual que sin duda provocará futuras polémicas.

Emparentados con estos temas, se incluyen también en el libro un artículo de corte más académico de Ulrich STOROST (Coblenza) sobre la figura de Ernst FORSTHOFFS y otro de Pierangelo SCHIERA (Trento) y Raffaella GHERARDI (Bologna), quienes tratan de forma comparada la situación de las ciencias del Estado en Alemania e Italia después de sus respectivos procesos de unificación nacional. Dentro de esa vieja tesis, hoy reprimada, que considera la trayectoria política y constitucional alemana

como un *Sonderweg* o «vía especial» en la evolución europea, resulta de interés valorar la postura de SCHIERA, en cierto modo contrapuesta a la de LADEUR. Para el autor italiano, la peculiar *administrative Staatsanschauung* alemana durante el despotismo ilustrado y el siglo XIX no sólo constituye una parte fundamental del pensamiento germano, sino que, en ausencia de una democracia liberal diáfana, ha funcionado como un factor de legitimación del poder. Se habría confeccionado así un armazón técnico-administrativo que, desde las ciencias de la policía, habría alargado sin discontinuidades su acción eficaz hasta dar respuesta a la «cuestión social» planteada por la industrialización. Esta tesis tendrá que ser contrastada mediante futuros estudios empíricos, pero en cualquier caso refleja bien el nuevo interés por las técnicas de la administración pública —especialmente, las llamadas *Wohlfahrtsstrukturen*— frente al estudio tradicional de los elementos del Estado de Derecho.

3. Por último, y en función un poco de todas las corrientes de pensamiento —desde LUHMANN a HABERMAS—, resulta cada vez más frecuente encontrar trabajos históricos que insisten en los procesos de comunicación, intercambio de información entre juristas y procesos de reproducción del saber jurídico. En esta línea, completan el volumen Andrzej AJNENKIEL (Varsovia), al estudiar la formación administrativa en las grandes escuelas polacas del primer tercio del siglo XIX; Wilhelm BRAUNEDER (Viena), que se ocupa de la recepción de la doctrina alemana en Austria a través de colegios profesionales, revistas científicas y manuales; Alexander HOLLERBACH (Friburgo), que estudia las vicisitudes de la disciplina de derecho administrativo en la Universidad de Friburgo y, finalmente, el propio HEYEN, quien realiza un estudio empírico sobre los años iniciales del

importantísimo *Archiv für öffentliches Recht*.

Parafraseando a LEGENDRE, y por terminar con el mismo tono que al comienzo, libros como éste muestran, al mismo tiempo, que la Administración sigue siendo un capital histórico enigmático y que es preciso, quizá hoy más que nunca, descubrir el *misterio*. Para encontrar tras él los trazos del poder, la lógica de las creencias y la economía y la vida de las sociedades.

Antonio SERRANO GONZÁLEZ

LLAMAS, R.; CUSTODIO, E., y ARIÑO, G.: *El Proyecto de Ley de Aguas*, Ed. Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1985.

INFORME CIENTÍFICO-TÉCNICO

El Informe científico-técnico, elaborado por los Profesores LLAMAS y CUSTODIO, tiene como objetivo principal el constituir una contribución de puntos científicos y técnicos que ayuden a los legisladores españoles a enfocar mejor sus estudios y debates sobre el Proyecto de Ley. Este Informe trata fundamentalmente cuatro cuestiones: la unidad del ciclo hidrológico, los usos y aprovechamientos del agua en España, la calidad de las aguas y la planificación hidrológica.

1. *La unidad del ciclo hidrológico*: el proyecto en el art. 1.2 parte del concepto de la unidad del ciclo hidrológico del que deduce la integración de las aguas continentales superficiales y las subterráneas fluyentes en un recurso unitario declarando la dominialidad pública de las aguas.

Los autores ilustran su exposición en la p. 8 con una tabla de distribución del agua en la Hidrosfera terrestre y el tiempo medio de residencia en las diferentes fases del ciclo del agua. Así, por ejemplo, mientras que

en un río la velocidad de movimiento del agua está frecuentemente entre 0,1 y 1 m/seg., en muchos acuíferos (embalses de aguas subterráneas), puede variar entre un m/día y un mm/día, y aún menos. Esta circunstancia pondría de relieve lo inadecuado que resulta la aplicación del término «fluyente» a las aguas subterráneas (p. 9). En el informe se siente la necesidad de que las aguas termales y minerales, sean reguladas por la ley de aguas y no por la ley de minas, como sucede en la actualidad y en el art. 1.4 del proyecto de ley.

Los autores consideran que del mismo modo que las aguas del mar requieren un tratamiento diferenciado del de las aguas superficiales, aun siendo fases de un mismo ciclo, las aguas superficiales y subterráneas no han de recibir similar tratamiento y consideración (p. 15). Para conseguir una gestión correcta importa, más que la titularidad del agua, la capacidad de control, vigilancia y ordenación, así como la necesidad de agrupar a los usuarios para que ellos mismos realicen estas tareas dentro de un marco adecuado.

Los autores ponen de relieve los inconvenientes de algunos conceptos que, o no se definen suficientemente o se remite su definición a un Rgto.: álveo o cauce natural (art. 4); riberas (art. 6); lecho de lagos y lagunas (artículo 9); sistemas hidráulicos (artículo 13). Mención aparte merece el concepto de acuífero que define deficientemente el Proyecto en su art. 12. El declarar que los terrenos acuíferos subterráneos constituyen dominio público del estado (art. 2, apdo. d) equivale a declarar de dominio público todo el territorio nacional, a menos que se delimite el alcance de este concepto con precisión (p. 22). Proponen además sustituir el término alumbramiento por el de extracción o captación.

II. *Usos y aprovechamientos*: El objetivo de esta ley es facilitar un

mejor y más equitativo uso y aprovechamiento de este recurso. Sin embargo, el Proyecto de ley no contempla la puesta en marcha de un Programa de Información necesario para el país. Los autores dan unas interesantes estadísticas sobre usos urbano y usos agrícolas en relación con las aguas superficiales subterráneas de cada cuenca hidrográfica. La sobreexplotación de los acuíferos es uno de los argumentos más repetidos oficialmente en pro de la nacionalización de las aguas subterráneas, sin embargo, no hay ningún informe oficial y general sobre el estado de dicha sobreexplotación. Asimismo, se pone de relieve la falta de una estadística fiable sobre el número de pozos que han de pasar al dominio público, que son los que superen la cifra de 4.000 m³/año de aprovechamiento (artículo 51.2). La disposición transitoria tercera establece el plazo de tres años para legalizar estos pozos, que los autores estiman del orden de medio millón; en este sentido se ve la necesidad de frenar los centenares de gestores oportunistas que se beneficiarán con la tramitación de los expedientes de legalización que supondrá un coste no inferior a 50.000 o 100.000 pesetas por pozo.

III. *Calidad de las aguas*: en este aspecto destaca el art. 104 que impone un canon de saneamiento, en orden a mejorar la calidad de los ríos, en el caso que las empresas y municipios no lo realicen por sí mismas. Sin embargo, adolece el Proyecto de una preocupación semejante en cuanto a las aguas subterráneas, salvo una declaración del art. 22, apdo. c, dentro de las atribuciones de los Organismos de cuenca. Los autores consideran la importancia de una estricta normativa sobre perforación y abandono de pozos, no contemplada en el Proyecto (p. 55). El retraso en la aparición de los efectos de la contaminación en acuíferos, y la dificultad de localizar el foco contaminante hace que la lu-

cha y protección sea distinta a la de las aguas superficiales. Es necesaria una filosofía de prevención, ordenación territorial y adecuada educación ciudadana.

IV. *La planificación hidrológica:* la planificación pretende ser la base que permita una adecuada y eficaz política hidráulica. El contenido mínimo de cada plan de cuenca queda especificado en los once apartados del art. 39.2, cuya definición entraña no pocas dificultades. Sería interesante dedicar un artículo de la Ley al sistema de revisión del Plan Hidrológico. Como defectos principales se señalan: la continuación de la estéril rivalidad entre ingenieros de la DGOH y del IGME (art. 41.1); el intentar dar una apariencia externa de exactitud científica y tecnológica mediante la planificación, que es prácticamente imposible de conseguir; el vaciado efectivo de la capacidad planificadora de los Organos de cuenca debido al sometimiento de los Planes a las leyes que aprueben obras hidráulicas de interés general (art. 43); la remisión de toda la normativa sobre elaboración y previsión de los planes de cuenca a un futuro reglamento, sin especificar los principios o reglas básicas de esta ordenación.

Se hecha en falta un marco institucional flexible y realmente participativo que solucione la conflictividad que se origine entre cuencas, áreas e incluso municipios; ejemplo de ello es la paralización de las obras del trasvase del Ebro por su margen derecha y la lentitud del trasvase Tajo-Segura.

INFORME JURÍDICO

El profesor ARIÑO aborda en su informe los siguientes temas: sistema hidráulico y autonomías, los derechos sobre el agua, la planificación hidrológica y la organización de la gestión del agua.

Recoge cinco principios de técnica jurídica, referidos a esta materia, en los que coinciden los juristas: el necesario planteamiento institucional, la descentralización, el respeto a los derechos adquiridos, la reserva de ley para todas las grandes cuestiones y la opción de reforma frente a la ruptura.

I. *Sistema hidráulico y autonomías:* los artículos 15 y 16 delimitan las competencias territorialmente con base en el art. 149.1.22 del texto constitucional. El autor dice que en relación con los Tratados internacionales, el art. 131.1 de la Constitución y el poder general de ordenamiento económico debe llegarse a la conclusión de conservar la unidad de nuestro sistema hidráulico, en cuanto a su planificación y explotación; sin perjuicio de un sistema de decisiones descentralizado sobre la base de las cuencas hidrográficas, más amplias que los territorios de las Comunidades Autónomas salvo en Cataluña y Andalucía.

Las Comunidades Autónomas de primer grado han asumido en sus estatutos, la competencia sobre aguas subterráneas interpretando que el artículo 149 atribuye únicamente al Estado la competencia sobre aguas superficiales. Las Comunidades de segundo grado deben esperar cinco años o en virtud de leyes de transferencia (art. 150.2) obtener la competencia sobre dichas aguas. Estas competencias comunitarias se ejercerán siempre con sujeción a las bases establecidas en el art. 16 y a las directrices de los planes hidrológicos. En virtud de la condición de dominio público nacional que tienen todos los recursos hidráulicos, el Estado puede acordar cualquier reserva de caudales para fines de interés general, así como los trasvases de cuenca que estime necesarios. Las obras hidráulicas tendrán el mismo régimen competencial que las aguas a que afecten, salvo

que el Estado, discrecionalmente, las declare de interés general (art. 43).

II. *Derechos sobre el agua*: la novedad más importante reside en la desaparición del concepto de «aguas privadas» en que se basaba la Ley de Aguas y el código civil, y que básicamente eran de dos tipos *a*) pluviales y las procedentes de manantiales y arroyos; *b*) subterráneas. Respecto a las primeras, en el Proyecto únicamente se concede al titular del fundo un derecho de aprovechamiento simple, sin posibilidad de construir obras. El cambio radical influye en las segundas al desaparecer ese mecanismo de compensación, atribución de la propiedad al descubridor, al riesgo que entraña la inversión para la prospección y alumbramiento.

Por otra parte, se dice en el informe, más que una ley de fomento y promoción (de obras, prospecciones, alumbramiento) parece una ley de conservación y mantenimiento. El Proyecto ofrece a los titulares de manantiales o de pozos una alternativa: o bien transformar su propiedad en concesión temporal, aprovechamiento que será respetado durante cincuenta años, o bien continuar su disfrute pero sin protección administrativa; esta alternativa viene recogida en las disposiciones adicionales segunda y tercera, en donde se excluye la indemnización en estos supuestos. En opinión del profesor ARIÑO, el Proyecto incurre en este punto en vicio de inconstitucionalidad, al no incluir un régimen de indemnización en términos que no deberían apartarse sustancialmente del previsto en la legislación expropiatoria general.

III. *La Planificación Hidrológica*: este punto ha sido calificado como «el más necesitado de reforma», en opinión del profesor MARTÍN-RETORTILLO. con esta finalidad se dictó el R. D. de 7 de diciembre de 1979. La consideración aislada e individualizada de cada solicitud de aprovechamiento

para usos distintos y su concesión por autoridades diferentes en muchos casos, resulta en estos tiempos un sistema absolutamente inadecuado. El artículo 40.3 indica la especial integración que requieren los planes hidrológicos con los planes de ordenación del territorio. En este punto es imprescindible un procedimiento de articulación y estudio conjunto entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

Respecto al diseño que se hace del proceso planificador resulta evidente el centralismo con el que está pensado, ya que corresponde al Gobierno la aprobación de todos los planes (art. 38.5), siendo el organismo de cuenca un órgano de estudio y propuesta (art. 21). El profesor ARIÑO critica este esquema proponiendo una diferenciación según los tipos de planes. En cuanto a la participación de los usuarios y corporaciones afectadas en la formación de los planes, el Proyecto remite este punto al reglamento (art. 38.6).

IV. *Organización de la gestión del agua*: después de apuntar las distintas manifestaciones en la evolución reciente de los países europeos que confluye hacia la unidad de mando de dirección, el profesor ARIÑO pide no sólo una planificación conjunta, sino además una potenciación del MOPU como órgano de administración de todas las aguas: también las minerales y termales, a nivel central, y otorgarle facultades de gestión de todos los recursos, superficiales y subterráneos. Es acertada la proclamación del principio de unidad de gestión del art. 13 respetando la unidad de cuenca como unidad de gestión del recurso. Al frente de cada cuenca se establecen las Confederaciones Hidrográficas, que unifican y reúnen conjuntamente las competencias de las actuales Confederaciones y Comisarías de aguas.

Las Confederaciones constituyen en el Proyecto el centro de referencia de

la mayor parte de las competencias de gestión del agua. Son verdaderas entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía para obligarse y patrimonio independiente (art. 20). Sin embargo, si se atiende a las claves de una verdadera autonomía —la composición y el *status* de sus órganos de gobierno junto a la estructura financiera—, la dominación que el aparato político-burocrático del Estado ejerce sobre las Confederaciones puede llegar a ser total: bienes adscritos, no propios; recaudación en nombre del Estado y control completo de Hacienda; nombramiento y cese del Presidente libremente por el Consejo de ministros; la participación de los usuarios en los demás órganos se articula a través de funciones meramente consultivas o muy indefinidas. Falta en el Proyecto la presencia de las entidades representativas de intereses económico-sectoriales (Cámaras de comercio e industria, Cámaras agrarias, Cajas de ahorro, Organizaciones empresariales y sindicales), mientras que dos tercios de los miembros de la Junta de gobierno accederán a ella vía partidos políticos. Por último, el profesor ARIÑO puntualiza siete reformas que considera acertadas.

L. C. FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ

MARTÍN REBOLLO, Luis: *El Derecho Administrativo y las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos*, Lección de Apertura del Curso Académico 1984-1985, Ediciones de la Universidad de Extremadura, 1984, 50 págs.

1. La liturgia, como los ritos, como los símbolos, como las instrucciones para el salvamento, como las dosis de los medicamentos o como la velocidad ideal de los automóviles, acaso un día haya perdido su funcionalidad y deberá entonces, sin falta,

ser rectificada, tal vez inventada de nuevo, para ser adaptada a las necesidades que se dejen sentir. Pero mientras tanto, y como lo más normal, es un firme apoyo frente al carácter olvidadizo de lo humano, frente a la rutina y a los agobios de cada día, frente a la propia ignorancia. Aflora así su veta íntima, tan olvidada de tan evidente, de canon, de pauta, de criterio, de dificultad resuelta en definitiva, y de descanso.

Gusto de acudir cada año, cuando no me es imposible, a la ceremonia de apertura de curso de la Universidad. Sé que es un acto formal, que no a muchos atrae: los unos, acaso viajeros, cuentan así con un día más para sus cuitas foráneas; otros, fugaces visitantes de la institución, no encuentran en él alicientes, o tal vez no se han enterado siquiera de su existencia.

Cuando tan compartimentalizada se ofrece la vida cada día —las celdillas aisladas y alejadas aunque tan próximas—, aparece allí la Universidad en su conjunto, siendo fácil por tanto el coincidir con colegas de las otras facultades. Y la ceremonia, en sí, sin que suelen faltar las hojas secas, tiene también sus contenidos. El cadencial recuerdo a los alumnos que han destacado, y obtienen sus galardones; la entrega de grados a los que culminan sus esfuerzos; en ocasiones, el reconocimiento sobresaliente al investigador preclaro, el premio a la personalidad destacada, en cuyo caso la colación es honorífica: no hay que rasgarse las vestiduras para apreciar el valor que logra en la república de las ciencias y las letras, el afán de superación, el premio y el reconocimiento, junto a la propuesta como modelo de los más esforzados y lúcidos. Forma parte, también, de la ceremonia la bienvenida a los que se incorporan, así como la despedida a los que marcharon: tantas veces un hasta luego cordial, pero también, inevitable, el adiós irreparable a los que se fueron para siempre. Y si se re-

cuerda a los muertos, la compleja ceremonia no escatima a los vivos, por más que camuflada, la oportunidad de su memento: no falta la música, que tan bien suena en la partitura de Brahms, que nos trae a la memoria, con los tonos delicados del coro universitario, que junto al «alegrémonos y gocémosla», que tras la «jocunda juventud», y luego tras la «senectud molesta», nos ha de abrazar, nos ha de poseer la tierra: tal es el mensaje que depara a quien no cierre los ojos, por más que llevado por tan dulzona música, el «*nos habebit humus*» que remata el famoso «*Gaudeamus*». Y hay un plato fuerte en toda la ceremonia: como no podía ser menos en una corporación académica, es la lección. Por riguroso turno ocupa la cátedra, cada año, el representante de una de las Facultades. Suele ser una lección de síntesis, exposición del estado de la cuestión, en torno a un punto de interés general, y de actualidad, que el actuante desarrolla pensando en la comunidad universitaria, el ayuntamiento de maestros y de escolares. No diré yo que no haya lecciones que no sean buenas: ha habido mucha ganga entre el grano universitario, aparte de que es muy difícil acertar en este género (complicado equilibrio para sin descender de la altura dirigirse a los no especialistas). Pero cuando sale bien, lo que no suele ser infrecuente, es una pieza enormemente aleccionadora y de una funcionalidad encomiable, que justifica, por supuesto, sin duda, las rigideces de la liturgia. En pureza, poco puede haber tan oportuno en la compleja vida universitaria como esto. Tengo presente ahora, así, la frecuencia con que se constata entre nosotros el desconocimiento de la ciencia, de lo científico. Yo mismo he aprovechado cuantas ocasiones he encontrado propicias para airear el desdén por la cultura jurídica que, a la callada, se practica con tanta desenvoltura en nuestra sociedad. Pues he aquí una oportunidad como nin-

guna para romper compartimentos estancos, para impartir ciencia. ¡Pensar que el público lo integra toda la comunidad universitaria más los representantes sociales o los familiares de los alumnos premiados que acompañan en la ocasión! ¡Qué responsabilidad la de quien ocupa la cátedra! Pero qué hermoso también pensar en la confianza que en él se ha depositado. Al fin y al cabo es un escalón más de la cadena cotidiana. Y el principio que todo lo sustenta es el principio de confianza. Porque se confía en él se le autoriza ahora a ocupar la cátedra, del mismo modo que lo hace cada día por profesión.

2. Muy amargo ha resultado en lo académico el segundo trimestre del curso 84-85 para quienes, con mejor o peor fortuna y sabedores de nuestras limitaciones, venimos embarcados desde hace tiempo en la aventura universitaria, con afán y profesionalidad, avivando la ilusión, y ensayando fórmulas, buscando método y, sobre todo, tratando de aguantar en el empeño cotidiano, manteniendo abiertas las espitas de la curiosidad, alentando un ritmo de trabajo y de estudio, preocupados también por el sembrar con la idea puesta en que haya quienes quieran recibir. Muy amargo ha resultado el trimestre. Se nos ha venido a reconocer, por activa y por pasiva, la inutilidad de nuestros esfuerzos, la inoperancia de nuestros afanes, la absoluta falta de validez —desde la óptica de quienes deciden— de todo aquello por lo que venimos luchando con tanto esfuerzo. No interesan nuestras preocupaciones, no convienen los métodos que hemos ido decantando, en nada aprovecha nuestra disciplina tan trabajosamente conseguida, para nada vale la autocrítica y la pauta de exigencia que nos habíamos impuesto. Gusto de imaginarme la Universidad como una gran orquesta, con multitud de instrumentos y con

BIBLIOGRAFIA

su coro también, por supuesto, aunque luego las actuaciones serán del todo, del trío o del cuarteto, del solista acaso o del conjunto informal. Pero lo que cuenta va a ser la labor diaria, el ensayo silencioso y tenaz, la tensión mantenida, con el instrumento o con las cuerdas vocales, o con sólo la partitura, el acoplamiento paciente, los mil pequeños esfuerzos, el volver a empezar para la nueva pieza. Y un día, el placer de asistir a ver hacer música, la música que nace ahí delante mismo, placer que a tantos alcanza, a los propios intérpretes ante todo. El placer de palpar un libro fresco, el razonamiento hilvanado, la experimentación que fructifica, el hallazgo tan perseguido, la clase que se logra, el diálogo que se entabla. Las mil caras de la centenaria institución. Pero hay siempre peligros acechando. El improbable equilibrio, que se sustenta en reglas claras, aunque no suelen estar plasmadas ni en el bronce ni en el papel, es empero quebradizo. Suenen unos y otros, atiendan a su teclado o a sus cuerdas, templen sus instrumentos o sus voces, persiga la mayoría el concierto para el concierto que a todos estimula, que si no hay un clima de respeto, el grupito de ociosos alborotadores, que no respetan las reglas del juego puede acabar con todo, como el muchacho de la moto ruidosa o la señora con la televisión desaforada. Si se desconocen las reglas del juego, que sólo en una creciente dosis de confianza pueden sustentarse, se acabará la orquesta, aunque no cabe duda que podría ser sustituida por cualquier modalidad de grabación de coste mucho más barato a buen seguro. Acaso lo que sucede es que no se quiere la orquesta.

Por eso, tras un trimestre tan amargo, resulta grato aprovechar un hueco de «las vacaciones» de Semana Santa (1) para dar cuenta de la lec-

(1) Escribo, en efecto, estas páginas, en Redes, el día de Jueves Santo de 1985.

ción de apertura de la Universidad de Extremadura de este curso, que corrió a cargo del Prof. Luis MARTÍN REBOLLO (aunque, de hecho, el acto constituyera su despedida allá, pues la Universidad de Santander ha tenido la enorme fortuna —que otros han despreciado— de incorporarle a su elenco de catedráticos). Se realza así el papel de la vieja liturgia en los momentos menesterosos, los apoyos tradicionales cuando faltan otros apoyos, cuando se ha menester de apoyo. ¡Qué gusto de constatar que se siguen produciendo trabajos como éste, en una oportunidad como la apuntada! No deja de ser grato, también, el dar cuenta de un discurso de inauguración que ha correspondido a un administrativista: desde el tantas veces citado de don Antonio ROYO-VILLANOVA sobre la descentralización funcional, que abría el curso vallisoletano justo cuando comenzaban a elevarse las hogueras de la Gran Guerra —discurso cuya lectura tanto desilusiona por contraste con la buena prensa de que disfruta— no han debido ser muy frecuentes.

El que ahora se comenta —que se abre recordando el tan destacado de don Nicolás PÉREZ SERRANO del curso 1950-51, en la Complutense, sobre *La evolución de las declaraciones de derechos* (2)—, es una excelente exposición del estado de la cuestión del tema de las relaciones entre las Administraciones públicas y los ciudadanos, que tan bien conoce el autor (3).

(2) Recogido ahora en *Escritos de Derecho Político*, vol. I, IEAL, Madrid, 1984, págs. 453 y ss.

(3) Recuérdense, en línea con el tema, sus estudios sobre el contencioso-administrativo —arrancando de su tesis doctoral dedicada a la denominada Ley Santa María de Paredes— o sobre la responsabilidad de la Administración, utilizando, más en concreto, para la lección, materiales recién acopiados para su sugestiva colaboración *Las relaciones entre las Administraciones Públicas y los administrados*, al excelente volumen colec-

En materia de tanta actualidad, que de forma más o menos intensa sobre todos incide además, expone MARTÍN REBOLLO una acertada síntesis, eminentemente pedagógica y didáctica, pero sin concesiones, sin pasar por alto las disfunciones pero sin dejar de apuntar las salidas. Son páginas breves que presuponen amplísimos saberes, acuñadas con sistema y orden, pero también con elegancia, como corresponde a la ocasión. El papel del derecho y de los juristas, el significado de la Constitución del 78, el carácter medial y servicial de la Administración pública, la reordenación territorial del Estado, la idea de participación sin mengua de la exigencia de eficacia de la Administración, las modalidades de control de la Administración, son algunos de los puntos de desarrollo (4). Todo ello, desde una perspectiva que me es muy querida: la de no aguardar a lo patológico, la de potenciar los mecanismos de integración, la de resaltar el *papel pedagógico* de la Administración, la de subrayar la búsqueda del compromiso en los temas fundamentales. «No valen, pues —nos dirá—

tivo *España: un presente para el futuro*, cuyo vol. 2 (*Las instituciones*) había sido dirigido por el Prof. GARCÍA DE ENTERRÍA (Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1984).

(4) Estos son los epígrafes de que consta la lección, además del primero y el último, de carácter introductorio y conclusivo, respectivamente: 2. El derecho como ciencia y como sistema; 3. El derecho como instrumento social; 4. El derecho administrativo, herramienta del poder y garantía de los ciudadanos, en el marco constitucional; 5. Las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos, sus puntos de referencia y las respuestas del derecho; 6. El reto de la eficacia de la Administración y las posibles técnicas y mecanismos para obtenerla; 7. La integración social como objetivo; 8. El perfeccionamiento de las técnicas de control de la Administración; 9. Recapitulación hacia el futuro.

las recetas, ni la obsesión por observar todo desde la óptica del garantismo. Es necesario, sí, que la Administración esté controlada, porque si no tenderá a convertirse en despótica, pero ello no quiere decir que esté asfixiada, ni tampoco encerrada en sí misma» (pág. 36). Del mismo modo que se insistirá, en esa línea, a propósito de los funcionarios, lo que no suele ser muy frecuente —cuando se hace *sine ira ac studio*—, en mentalizar acerca de la idea del servicio público frente a la óptica exclusivamente laboral (pág. 32), o en destacar la perspectiva de la moral pública de quienes tienen que aplicar la ley (pág. 47). Todo ello, insisto, desde la serenidad y el conocimiento, como conviene al sosiego de la cátedra. Ofreciendo además material abundante para la reflexión y la búsqueda.

Uno se daría con un canto en los dientes de saber que una lección como ésta —lo cual cuesta bien poco, incluso desde el punto de vista económico— se repartiera entre todos los funcionarios del territorio, del ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma —¿reparto, por qué no, incluso, sin atenerse a límites territoriales, pues general es su validez?— y pudiera acreditarse que se leía, se tomaba en consideración, se discutía, afloraban incluso discrepancias a la prensa. ¿No debería ir por ahí lo universitario? Hoy hay una especie de seducción por lo complicado, por lo caro, por lo que cuesta mucho, como si no se acertara de no estar manejando cifras ingentes (como si la seducción por el Imperio tornara baladí lo que no sea embarcarse cada uno en su pequeña guerra de las galaxias). ¿Por qué no aprovechar un instrumento tan a mano, para la concienciación y la mejora de las relaciones administrativas? Pero la satisfacción sería ya suma si uno pudiera constatar que un trabajo tal fuera asimilado por los miembros de la comunidad universitaria. Por de pron-

to, los alumnos de la Facultad de Derecho. ¿No sería ausplicable considerar como normal que los estudiantes de la Facultad de quien ocupa la Cátedra hubieran de tener el interés suficiente para convertir esta lección en uno de los volúmenes manoseados de su biblioteca personal? Pero se comprenderá que vaya más allá. ¿Por qué sólo los de derecho? ¿No es la oportunidad para la apertura y el intercambio antes aludidos, para la formación amplia, universal, que debe ser requisito *sine qua non* de algo que en los albores del siglo XXI pretenda denominarse Universidad? Y si me refiero a los alumnos no se crea que dejo excluidos a los profesores: la curiosidad por los diversos temas a todos incumbe y bueno es aprender cada día de quien tenga algo que enseñar.

3. He hablado antes de confianza, del principio de confianza. El punto central de la ceremonia de apertura de curso es, con todo acierto, una lección de quien ocupa la cátedra, porque se cree en su responsabilidad. Porque la organización universitaria se apoya, en muy buena medida, en el principio de confianza. Así es, aquí y allá, en los variados sistemas universitarios. Ello no significa que no se precisen controles, que no tengan que estar reglamentadas y contrastadas amplias facetas. Pero siempre, para que el sistema funcione, ha de ocupar papel relevante el principio de confianza. Quienes acceden a la misma responsabilidad docente tienen que estar amparados en gran medida por el principio de confianza. Por algo se ha puesto en el artículo 20 de la Constitución el reconocimiento y la garantía a la libertad de Cátedra. Y está claro —hay que reconocerlo sin complejos— que un estatus tal no se le garantiza a cualquier funcionario. No todos los servicios públicos, no todos los sectores de la Administración se rigen por los mismos criterios. De ahí que sea importante no

confundir los papeles. Allí donde haya manejo de caudales públicos, allí donde haya recaudación de tributos, no digamos la responsabilidad por el depósito o uso de las armas, o a la hora de seleccionar los contratos de la Administración, bueno es que haga su aparición la idea de desconfianza, que ha de plasmar en técnicas jurídicas oportunas. Pero hay sectores donde esa regla no vale, donde vale justo la contraria. La relación médico-enfermo, por ejemplo, tiene que estar inspirada vivamente por el principio de confianza. Pues bien, lo mismo sucede en tantos aspectos de la vida académica (que, insisto, no deben impedir controles allí donde se precisen).

Viene todo lo anterior a cuento, a propósito de un punto muy concreto, simbólico, si se quiere, prototipo tal vez de una ola de fría desconfianza que desde hace poco nos invade, pero en el que me centraré ahora como conclusión de estas reflexiones. El reciente Real Decreto 185/1985, de 23 de enero («B.O.E.» 16 de febrero) —un nuevo episodio del ya ido segundo trimestre— entre las muchas cosas que establece, señala, en el párrafo tercero del artículo noveno: «En ningún caso podrán formar parte del Tribunal el Director de la tesis ni el tutor.» Se está regulando en el precepto, «el Tribunal de lectura de la tesis doctoral». Pues bien, de los cinco miembros del Tribunal, ya no va a poder formar parte quien ha dirigido la tesis (y la regla ha entrado en vigor, sin plazo alguno de habitamiento, el mismo día de la publicación del decreto en la *Gaceta*).

Aparentemente y desde lejos, tal vez se piense en una pauta de objetividad y equilibrio: como si el director estuviera claramente «interesado» en el juicio final y se quisiera impedir tan arbitraria decisión. Pero las cosas no son tan sencillas. En mi todavía corta experiencia docente, la dirección de una tesis constituye uno de los hitos máximos de la profesión

académica. Cuando hay exigencia y rigor, no es por cierto mucha la gente que se anime, aunque suele presentarse con las mejores disponibilidades. En mi caso, se cuentan con los dedos de la mano los que han culminado del todo el proceso. Pero es, sin duda, uno de los trabajos más hermosos, aunque arduo, si se toma con seriedad como uno pretende hacerlo: son muchas las horas que el director empeña, si se quieren hacer las cosas bien. De ahí el gozo de sopesar la tesis acabada, la emoción incluso de acudir al Tribunal donde uno está siendo juzgado lo mismo que el doctorando. ¿Corrección así de la medida que impide ser juzgador a quien de alguna manera está siendo juzgado? Yo creo que las cosas hay que tomarlas de más arriba. Es aquí donde entra en juego el antes aludido principio de confianza: o se confía o no se confía en que uno pueda dirigir una tesis. Con todo el rigor necesario, con la correspondiente dosis de autoridad y de crítica, de autocrítica incluso, para llegar si acaso a impedir la culminación de una memoria que no lo merezca. Es en esa fase en que hay que insistir. Aquí está lo decisivo. El sistema tiene que pensarse muy mucho a quién encomienda la dirección de una tesis. Dirigir una tesis sí que es delicado. Ahí deben entrar las previsiones y cautelas de modo que se evite cualquier paso en falso. Tal es la decisión en envergadura, y de responsabilidad. Pero es también la garantía. Porque se confía en la profesionalidad (que debe incluir, sin falta, la probidad intelectual). Si tal confianza existe, si cabe esperar en el criterio para dirigir, la actuación en el acto público de la lectura no es más que un corolario casi anecdótico (aunque sea una no desdeñable forma de gratificar a quien se ha esforzado). Por el contrario, la desconfianza que implica la exclusión del Tribunal no puede ser más que consecuencia de la desconfianza a la hora de dirigir la tesis (de encauzarla, de

rectificarla o de vetarla incluso). Lo cual parece muy grave. Por eso, porque creo que si no se restaura el principio de confianza apenas nada serio va a poder hacerse en el ámbito académico, me atrevo a hacer uso del derecho que ampara el artículo 29 de la Constitución, y a pedir formalmente que se derogue el precepto transcrito y que se devuelva la confianza cuestionada. A pedir, también, que otros secunden esta petición. Porque, o se confía en la profesionalidad de quienes han recibido el encargo de dirigir las tesis o habrá que ir pensando en cerrar esta tienda, en clausurar la orquesta, y comprar discos o *cassettes* de cualquier abastecedor foráneo.

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*. Editora Nacional, Madrid, 1983, 682 pp.

Conocido es el abandono sufrido por todas las instituciones que no conectan con los valores urbanos de la sociedad industrial, circunstancia que no implica que sea la coherencia y el equilibrio las características que pueden ser utilizadas para valorar el fenómeno urbanizador. Confirmación al juicio emitido se puede encontrar en lo extraño que puede sonar, a inquietos estudiosos del Derecho, la problemática de las Comunidades de Villa y Tierra; muchos de ellos podrán sentirse y, sin duda, se sentirán, muy ajenos a los problemas de los municipios rurales o de las entidades locales menores, pero, al menos, podrán entrar en parte de su problemática. Por el contrario, la idea de Comunidad de Villa y Tierra, será conectada, con facilidad, a una arcaica institución medieval extinta, cuya desaparición podrán ver confirmada incluso por textos o proyectos normativos re-

BIBLIOGRAFIA

cientes que ignoran tales instituciones; incluso, si están atentos a aportaciones doctrinales conexas y el posible interés por la historia del Derecho, les condujera, desde el buen criterio interdisciplinar de consultar fuentes originarias, a utilizar la obra objeto de comentario, podrán llegar a la aún más consolidada opinión de que las Comunidades de Villa y Tierra son, efectivamente, unas pretéritas y caducas figuras de aquellos tiempos en que el mapa peninsular estaba tan desdibujado que se hablaba de la «Extremadura Castellana». Esta hipótesis, no difícil de verificar, puede encontrar oportuna justificación en un conjunto heterogéneo de factores que dan por extinto algo que, sin embargo, vive o, por lo menos, malvive. El resultado último encuentra concreción en que incluso un Proyecto de Bases de Régimen Local, que pretende regular la heterogénea realidad de los entes locales, desde premisas pluralistas y democráticas, y con intención de revalorizar los valores y la racionalidad de la Administración Local, puede ignorar realidades preexistentes, sin tan siquiera ofrecerles la cobertura de una cláusula general. En paralelo y desde un importante estudio histórico se puede ignorar la realidad actual de una institución con fuerte raigambre histórica. En la raíz de la situación descrita puede estar la sumisión legislativa al culto de lo cuantitativo, lo que denota cierta infidelidad a los principios constitucionales que demandan líneas político-normativas más equilibradas, del mismo modo que, en la supeditación de los estudios históricos a instantáneas del pasado, radica la desconsideración de la historia como historia de las instituciones, en calidad de conectar pasado y futuro y de vivificar el presente con las aportaciones del pasado.

Las reflexiones expuestas vienen suscitadas por el importante estudio histórico que el profesor MARTÍNEZ DÍAZ ha realizado de las Comunida-

des de Villa y Tierra en la Extremadura Castellana, estudio que, según testimonio del mismo autor, ha exigido seis años de complejos trabajos de investigación, con fuentes de conocimiento muy diversas y dispersas, entre las cuales han desempeñado importante función las fuentes testimoniales.

El resultado de la investigación se ha materializado en casi setecientas páginas, de densa información, en la que están delimitadas y evaluadas las Comunidades de Villa y Tierra. El esfuerzo investigador puede ser calificado de tan gigantesco como abrumador para el que, sin puntual conocimiento del medio geográfico y social afectado, trate de acercarse a tan cualificado compendio informativo. Sin embargo, el inmenso cúmulo de datos produce la perplejidad de esos grandes lienzos históricos, situados en grandes salas de museo que no dicen casi nada, ni para la estética ni para la ética, porque resulta muy problemático llegar a identificarse con ellos. El resultado del improbable trabajo que incorpora el estudio comentado produce ese fenómeno, porque le falta la conexión con la realidad operativa de las Comunidades que perviven y desde cuya descripción y valoración adquiriría plena funcionalidad la evaluación de lo que fue el entramado organizativo y operativo de las antiguas Comunidades, conexión de historia institucional que, desde otra perspectiva, demanda el difícil proceso autonómico castellano que para diseñar sus nuevas instituciones debiera considerar su pasado modelo organizativo y, en este sentido, no puede por menos de resaltarse que, mientras autonomías sin historia tratan de enriquecerse con antecedentes no siempre rigurosos, los historiadores castellanos no pueden dejar de ofrecer las claves históricas de nuestra situación actual, no sólo como remembranza del pasado sino como proyección actual para el futuro.

Ángel SÁNCHEZ BLANCO.

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: Luis SÁNCHEZ AGESTA

COMITE DE DIRECCION

Manuel ARAGÓN REYES, Carlos ALBA TERCEDOR, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA,
Pedro de VEGA GARCÍA, Ignacio OTTO PARDO

Director: Francisco RUBIO LLORENTE

Secretario: Javier JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del año 5, número 13 (Enero-Abril 1985)

ESTUDIOS

ANTONIO LA PÉRGOLA: *Autonomía regional y ejecución de las obligaciones comunitarias. Notas sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional italiano.*

FERNANDO PÉREZ ROYO: *El Decreto-ley en materia tributaria.*

JOAQUÍN TORNOS MAS: *La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia (Algunos aspectos conflictivos con especial referencia al procedimiento para hacerla efectiva).*

JURISPRUDENCIA

GERMÁN FERNÁNDEZ FARRERES: *La impugnación prevista en el artículo 161.2 de la Constitución y el problema de la sustantividad procesal (A propósito de las sentencias del Tribunal Constitucional 54/1982, de 26 de julio, y 16/1984, de 6 de febrero).*

LUIS M.^a DÍEZ-PICAZO: *Consideraciones en torno a la inconstitucionalidad sobrevenida de las normas sobre la producción jurídica y a la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de julio de 1984).*

PABLO PÉREZ TREMPES: *Justicia comunitaria, justicia constitucional y Tribunales ordinarios frente al Derecho comunitario (Comentario a la sentencia de la Corte Constitucional italiana núm. 170/1984, de 8 de junio)*

CRONICA.

CRONICA PARLAMENTARIA.

CRONICA DE LIBROS.

RESEÑA BIBLIOGRAFICA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Número suelto: España	800 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$
España	2.100 ptas.
Iberoamérica	24 \$
Otros países	25 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9-28013 MADRID (España)

Revista de Estudios Políticos

(NUEVA EPOCA)

PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR: D. Carlos OLLERO GÓMEZ

COMITE DE DIRECCION: Manuel ARAGÓN REYES, Carlos ALBA TERCEDOR, Carlos OLLERO GÓMEZ, Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, Miguel MARTÍNEZ CUADRADO, José María MARAVALL, Carlos de CABO MARTÍN, Julián SANTAMARÍA OSSORIO

Director: Pedro de VEGA GARCÍA

Secretario: Juan J. SOLOZÁBAL

Sumario del número 44 (Marzo-Abril 1985)

ESTUDIOS

JOSÉ CAZORLA PÉREZ: *Desigualdad e intolerancia en la evolución política española.*

PEDRO DE VEGA GARCÍA: *Significado constitucional de la representación política.*

LUIS NÚÑEZ LADEVEZE: *De la utopía clásica a la distopía actual.*

CÁNDIDO MONZÓN ARRIBAS: *Orígenes y primeras teorías sobre la opinión pública: El liberalismo y el marxismo.*

NOTAS

RYAN J. BARILLEAUX: *Por qué tienen los Estados Unidos una campaña presidencial tan compleja y prolongada.*

PAOLO BECCHI: *Del individuo y del Estado.*

ALBERTO MONTORO BALLESTEROS: *Sobre el problema de la legitimación democrática del Derecho y del Estado.*

ELOY GARCÍA LÓPEZ: *La aeronáutica civil y el nuevo ordenamiento constitucional de los transportes.*

MANUEL RODRÍGUEZ ALONSO: *El Estatuto Real de 1834. El Embajador británico en la preparación y redacción definitiva del texto.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

MANUEL MORENO ALONSO: *Minuta de reflexiones políticas (2.ª parte).*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.800 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	28 \$
Otros países	29 \$
Número suelto España	600 ptas.
Número suelto extranjero	8 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 - MADRID (ESPAÑA)

Revista de Estudios Internacionales

(Trimestral)

CONSEJO DE REDACCION: Mariano AGUILAR, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO, Juan Antonio CARRILLO, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Julio GONZÁLEZ, José María JOVER, Luis MARIÑAS, Roberto MESA, Tomás MESTRE, José María MORO, Fernando MURILLO, José Antonio PASTOR, Román PERPIÑÁ, Leandro RUBIO, Javier RUPÉREZ, Fernando de SALAS, José Luis SAMPEDRO, Antonio TRUYOL, José Antonio VARELA, Angel VIÑAS.

DIRECTOR: Manuel MEDINA

SECRETARIO GENERAL: Julio COLA ALBERICH

Sumario del vol. 6, núm. 1 (Enero-Marzo 1985)

ESTUDIOS

El nuevo orden mundial de la información y de la comunicación, por CELESTINO DEL ARENAL.

La Alianza Atlántica y la seguridad europea: Consideraciones críticas acerca de un modelo estratégico establecido, por JOSÉ MANUEL RAMÍREZ SINEIRO.

La Ley reguladora de asilo y condición de refugiado, de 26 de marzo de 1984: ¿Nacionalismo o internacionalismo?, por MARÍA LUISA ESPADA RAMOS y MERCEDES MOYA ESCUDERO.

NOTAS

La política exterior del Gobierno socialista hacia Latinoamérica, por LUISA TREVIÑO.

El tratado libio-marroquí, repercusiones e incidencia en la política exterior española, por ANTONIO MARQUINA BARRIO.

Cincuenta aniversario de la Sociedad de Estudios Internacionales (SEI), por FERNANDO DE SALAS LÓPEZ.

Historia de las relaciones internacionales de los países afroasiáticos. Notas bibliográficas II, por JOSÉ URBANO MARTÍNEZ CARRERAS.

Crónica parlamentaria, por ISABEL CASTAÑO.

Diario de acontecimientos referentes a España, por MARÍA DOLORES SERRANO PADILLA.

Diario de acontecimientos internacionales, por M.^a SENDAGORTA McDONNELL.

RECENSIONES

REVISTAS

DOCUMENTACION INTERNACIONAL, por CARLOS JIMÉNEZ PIERNAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	700 ptas.
Número suelto extranjero	9 \$
España	2.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas	23 \$
Otros países	24 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 - MADRID (ESPAÑA)

Revista de Historia Económica

(CUATRIMESTRAL)

Director: Gabriel TORTELLA CASARES

Secretario: Francisco COMÍN COMÍN

Secretaría de Redacción: Antonio GÓMEZ MENDOZA, Pablo MARTÍN ACEÑA,
José MORILLA CRITZ y Leandro PRADOS DE LA ESCOSURA

Sumario del año III, núm. 1 (Invierno 1985)

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

Angel GARCÍA SANZ: *Auge y decadencia en España en los siglos XVI y XVII: Economía y sociedad en Castilla.*

ARTICULOS

Gaspar FELIU: *El negocio de los arrendamientos de rentas señoriales: Examen de un libro de cuentas.*

Félix OVEJERO LUCAS: *La función de las leyes económicas en la explicación histórica.*

MATERIALES DE INVESTIGACION

Antonio TENA JUNGUITO: *Una reconstrucción del comercio exterior español, 1914-1935: La rectificación de las estructuras oficiales.*

NOTA NECROLOGICA

Luis G. DE VALDEAVELLANO: *Claudio Sánchez-Albornoz.*
Felipe RUIZ MARTÍN: *Henri Lapeyre.*

NOTAS

José Luis GARCÍA DELGADO: *Nota sobre el intervencionismo económico del primer franquismo.*

Clara Eugenia NÚÑEZ: *El desarrollo económico en la Europa del Sur.*

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	24 \$
Otros países	25 \$
Número suelto: España	800 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 - MADRID (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

Trimestral

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, José M.º ALVAREZ DE MIRANDA, Efrén BORRAJO DACRUZ, Miguel FAGOAGA, Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Alfredo MONTOYA MELGAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Fernando SUÁREZ SUÁREZ, José Antonio UCELAY DE MONTERO

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

Sumario del núm. 145 (Enero-Marzo 1985)

ENSAYOS

Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza: *El paro forzoso; clases y aseguramiento.*

E. Rojo Torrecilla y P. Pérez Amorós: *El Acuerdo Económico y Social.*

Antonio-José Millán Villanueva: *Los marcos jurídicos comunitarios y su incidencia socio-laboral.*

Germán Prieto Escudero: *La Mutualidad profesional en el fondo de pensiones del estado de bienestar.*

CRONICAS.

JURISPRUDENCIA SOCIAL.

RECENSIONES.

REVISTA DE REVISTAS.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	23 \$
Otros países	24 \$
Número suelto: España	700 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 - MADRID (España)

Revista de Instituciones Europeas

(Cuatrimestral)

Director: Manuel DIEZ DE VELASCO

Subdirector: Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS

Secretaria: Araceli MANGAS MARTÍN

Sumario del vol. 12, núm. 1 (Enero-Abril 1985)

ESTUDIOS

Francisco Granell: *Las responsabilidades de las Comunidades Autónomas ante la adhesión de España a la Comunidad Europea.*

Carlos A. Esplugues: *Aplicación de las normas sobre libertad de circulación de bienes y libre competencia en el sector agrícola comunitario.*

Rafael Pellicer: *Condiciones y tipos de invocabilidad de la directiva comunitaria.*

NOTAS

Antonio Buitrago: *La política energética de la Comunidad Económica Europea.*

José Elizalde: *La reforma del FEDER. Principios de una auténtica política regional comunitaria.*

Jerónimo Blasco: *Los programas mediterráneos integrados: Una respuesta a la Europa del Sur.*

CRONICAS.

JURISPRUDENCIA.

BIBLIOGRAFIA.

REVISTA DE REVISTAS.

DOCUMENTACION.

España	1.900 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	22 \$
Otros países	23 \$
Número suelto: España	800 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (España)

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serrano, 19, 6.º, Izqda, Madrid-1. Telf. 275 80 13 - 14

A su disposición la colección completa de la Revista

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA publicará de inmediato el Índice General de sus primeros doscientos números.

Se compone de cinco secciones:

- I. *Sumarios completos* de los doscientos números publicados.
- II. *Índice temático* de los estudios originales publicados en la Revista.
- III. *Relación de autores* de los estudios originales.
- IV. *Bibliografía* con todos los libros reseñados en DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA formando un cuerpo de fichas bibliográficas.
- V. *Relación de revistas* cuyos artículos están recensionados en DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA.

SERVICIO DE COPIAS DE ARTICULOS

El Índice General de DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA ha sido incorporado a la base de datos bibliográficos del Instituto Nacional de Administración Pública (accesible a través de los PIC del Ministerio de Cultura). En el Índice General se incluye el número con que se identifica cada referencia en aquella base de datos.

La petición de fotocopias puede hacerse tanto por el número de orden del Índice General como por el número de la base de datos.

SOLICITE EL INDICE GENERAL DE «DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA»

Los suscriptores de DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA recibirán el Índice General como número ordinario correspondiente al período abril-junio de 1984.

Rellene el boletín de pedido que se adjunta, o formule su petición con los datos que en él se demandan, si precisa algún ejemplar más o no está suscrito.

.....
Nombre y apellidos
Calle y número
Código postal y ciudad

Pedido que se hace:

Ejemplares
del Índice General de la Revista DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

Precio por ejemplar:

España, 700 ptas. + 100 ptas. (gastos de envío).
Extranjero, 7 \$ USA (incluidos gastos de envío).

Dirigir a Distribución del

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Trufalgar, 29. 28010 Madrid. Teléf. 446 60 00

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

edición conjunta

JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL

Tomo V (enero-abril 1983)

El tomo V de la colección *Jurisprudencia Constitucional* contiene todas las sentencias y autos dictados por tan alto Tribunal durante el período comprendido entre enero y abril de 1983. Cada sentencia, reproduciendo todo su contenido, va precedida de un resumen o entradilla alusivo a los aspectos jurídico-constitucionales y doctrinales más destacados de la misma, abriendo y cerrando cada una de ellas sendas páginas a manera de capítulos independientes, ofreciéndose así al lector para una mayor facilidad y comodidad en la consulta.

Asimismo cada auto va acompañado en su comienzo, a manera de síntesis, de una enumeración de las cuestiones enjuiciadas, lo que permite un más rápido conocimiento de su contenido.

Cada página del volumen, en la parte dedicada a las sentencias, se acompaña de una referencia a la parte de su estructura contenida en ella, como pueden ser los antecedentes, fundamentos y fallo, lo que agiliza extraordinariamente la consulta del texto.

El orden de inserción, tanto de las sentencias como de los autos, es el cronológico, según el sumario con que se abre la obra, incorporando al final los siguientes índices: 1. Índice de disposiciones afectadas por declaración de nulidad o derogación del Tribunal Constitucional. 2. Índice de disposiciones impugnadas o en conflicto. 3. Índice de disposiciones citadas, y 4. Índice analítico alfabético.

Tomos I y II (agosto 1980-diciembre 1981): 10.000 ptas.

Tomo III (enero-junio 1982): 6.500 ptas.

Tomo IV (julio-diciembre 1982): 6.500 ptas.

Tomo V (enero-abril 1983): 7.000 ptas.

Tomo VI (mayo-agosto 1983): En prensa.

Tomo VII (septiembre-diciembre 1983): En prensa.

Venta en principales librerías y

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (Ediciones)

Trafalgar, 29. Teléfono 446 60 00 (ext. 312)

28010 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: FRANCISCO SOSA WAGUER

Secretario de Redacción: CARLOS CABELLO GARCÍA

Sumario del año XLIV, núm. 225 (Enero-Marzo 1985)

SECCION DOCTRINAL

Ramón MARTÍN MATEO: *Administración local y Constitución.*

Fernando LÓPEZ RAMÓN: *Inviolabilidad del domicilio y autotutela administrativa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*

Manuel PULIDO QUECEDO: *De nuevo sobre las competencias de Navarra en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.*

Enrique ORDUÑA REBOLLO: *El proceso autonómico castellanoleonés y la Provincia de León.*

CRONICAS

Vicente-María GONZÁLEZ-HABA GUIADO: *Los problemas del personal no funcionario.*

JURISPRUDENCIA

Comentario monográfico

Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *Es nulo el bando de un Alcalde por el que se regula el aprovechamiento de bienes comunales.*

Reseña de sentencias

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

Suscripción anual: 650 pesetas :-: Número suelto: 200 pesetas

Dirección, Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Santa Engracia, 7 - 28010 MADRID

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOLUMEN L - 1984 - NUMERO 4

AHMED, S. G.: *La gestión de los agentes públicos: un esquema de organización modelo.*

SUBRAMANIAN, A.: *Pasos cortos y gran avance: Problemas de gestión de la práctica de la aplicación de un modelo en los programas de desarrollo.*

FROMONT, M.: *La protección provisional de los particulares contra las decisiones administrativas en los Estados miembros de las Comunidades europeas.*

OKAFOR, F. C.: *La administración del desarrollo rural en Nigeria: Evaluación.*

FORTIN, Y.: *La Sra. Thatcher y la politización de los niveles superiores de la Administración central en Gran Bretaña en 1979-1984, ¿mito o realidad?*

RIDLEY, F. F.: *Intermediarios entre el ciudadano y la Administración. Algunas perspectivas británicas.*

Resúmenes de artículos publicados en francés e inglés

Escuelas e Institutos de Administración Pública - Bibliografía seleccionada
Crónica del Instituto - Índice de materias - 1984

Suscripción anual: 2.250 FB (US \$ 48,00)

Precio del ejemplar: 600 FB (US \$ 13,50)

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, B - 1040 BRUXELLES (Bélgica)

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

fondata da Giuseppe Cataldi/diretta da Giorgio Freddi

Direttore: Giorgio Freddi

Comitato di Direzione: Romano Bettini, Mario Stoppino, Alessandro Taradel

Redattore capo: Paolo De Nardis

Redattori: Elio Califano, Rocco di Passio, Carlo Guarnieri, Anna Minelli, Felice Rizzi, Flavio Spalla, Stefano Zan, Francesca Zannotti

Segretaria di redazione: Silvana Frivoli

Comitato scientifico

Giuseppe Cataldi, già presidente della Corte dei conti; Giuseppe Di Federico, ord. di scienza della amministrazione nell'Un. di Bologna; Vittorio Mortara, nell'Un. di Trento; Stefano Passigli, nell'Un. di Firenze; Franco Ferraresi, sociologia del lavoro nell'Un. di Torino; Feliciano Benvenuti, ord. di diritto amministrativo nell'Un. di Venezia; Massimo Severo Giannini, nell'Un. di Roma; Giorgio Pastori, nell'Un. di Milano; Fabio Alberto Roversi Monaco, nell'Un. di Bologna; Sabino Cassese, ord. di istituz. di diritto pubblico nell'Un. di Napoli; Alberto Predieri, nell'Un. di Firenze; Vittorio Frosini, ord. di filosofia del diritto nell'Un. di Roma; Beniamino Andreatta, ord. di politica economica e finanziaria nell'Un. di Bologna; Antonio Amaduzzi, ord. di economia d'azienda nell'Un. di Bologna; Salvatore Buscema, ord. di contabilità di Stato nell'Un. di Perugia; Pellegrino Capaldo, ord. di ragioneria applicata e generale nell'Un. di Roma; Paolo Sylos Labini, ord. di istituz. di economia politica nell'Un. di Roma; Gaetano Stammati, doc. economia politica e scienza delle finanze; Franco de Marchi, ord. di sociologia nell'Un. di Trento; Franco Ferrarotti, nell'Un. di Roma; Luciano Gallino, sociologia dell'industria nell'Un. di Torino; Luciano Potestà, sociologia industriale nell'Un. di Pisa; Alberto Spreafico, scienza della politica nell'Un. di Firenze; Giorgio Baldini, amm.re deleg. Montedison; Renato Barbagallo, dir. giunta reg. Valle d'Aosta; Aldo Buoncristiano, dir. gen. personale Ministero Interni; Claudio Caponetto, dir. gen. personale Min. lavoro e prev. soc.; Domenico Fazio, dir. gen. Min. Pubblica Istruzione; Guglielmo Iozzia, segr. gen. comune Roma; Vincenzo Milazzo, rag. gen. Stato; Antonio Pedinelli, pres. Assoc. management e tecniche; Aldo Pezzana, cons. Stato; Alfonso Quaranta, cons. Stato; Michele Savarese, dir. centr. Iri; Giorgio Spezzaferri, dir. ufficio programmaz. regione Abruzzo; Giovanni Vitale, segr. gen. prov. Perugia; Domenico Macri, direttore della Scuola Superiore di p.a.; Onorato Sepe, delegato italiano del comitato p.a. dell'Ueo

Direzione e redazione: Via Chiusi, 14 - 00139 Roma

Le richieste di recensione, omaggi e cambi vanno indirizzate alla direzione.

Amministrazione

Viale Monza, 106 - 20127 Milano - Tel. 28.27.651 - Casella Postale 17175 - 20100 Milano

Le richieste di abbonamento e pubblicità, le rimesse in denaro, le comunicazioni per cambiamento di indirizzo e gli eventuali reclami per mancato ricevimento dei fascicoli dovranno essere indirizzati alla amministrazione.

PLANNING AND ADMINISTRATION

A publication of the International Union of Local Authorities - IULA - and the International Federation of Housing and Planning - IFHP

- PLANNING AND ADMINISTRATION is an international, English language journal published twice a year. It contains articles relating to the structure, financing and management of governments at local and regional levels, to the interrelationship between governments at different levels, to citizen participation in public decisionmaking and implementation. It has a special interest in the physical, social, economic and environmental planning and functioning of human settlements

Characteristic recent articles are:

- CENTRAL/LOCAL FINANCIAL RELATIONSHIPS AND THE ALLOCATION OF PUBLIC EXPENDITURE: AN APPRAISAL OF AN IMPORTANT CONTROVERSY
by Farouk Bushra Abdel Gadir
- MANAGEMENT IN TIMES OF CRISIS: TWO CONTRASTING VIEWS
by Marco Tullio Gutierrez
- PERSPECTIVES OF LOCAL POLITICS AND THE DEVELOPMENT OF SOCIETY
by the National Association of Local Authorities in Denmark
- A SURVEY OF MUNICIPAL MANAGEMENT COMPUTER SYSTEMS IN USE IN THE UNITED STATES
by Steven W. Oxman
- NATIONAL COMMITTEES AND THE COMPREHENSIVE DEVELOPMENT OF TERRITORIAL ADMINISTRATIVE UNITS (CZECHOSLOVAKIA)
by Pavel Zárěcky
- THE GREATER LONDON COUNCIL RESEARCH LIBRARY: COMPUTERIZED INFORMATION SERVICES FOR LOCAL GOVERNMENT
by Richard Golland
- PLANNING AND ADMINISTRATION also contains:
 - Papers prepared for and reports of conferences sponsored by IULA/IFHP.
 - Summaries of reports prepared by international organizations that are of interest to local administrators and planners
 - Book Notes and Reviews

Annual Subscription rates: 50.—Dutch guilders for IULA/IFHP members
85.—Dutch guilders for non-members

Separate copies: 33.—Dutch guilders for IULA/IFHP members
55.—Dutch guilders for non-members

The Editor welcomes manuscripts. Correspondence relating to articles should be addressed to:

Mrs. E. Harloff, Editor
'Planning and Administration'
Wassenaarseweg 45
2596 CG The Hague, Netherlands

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PUBLICACIONES

NOVEDADES

MANUEL GARCÍA PELAYO: *Idea de la política y otros escritos*. 1.100 ptas.

Este libro constituye una de las últimas novedades editoriales de nuestra Colección Estudios Políticos. El libro recoge seis trabajos («Idea de la política», «Contribución a la teoría de los órdenes», «Hacia el surgimiento histórico del Estado moderno», «Auctoritas», «Esquema de una introducción a la teoría del poder» y «La teoría de la nación en Otto Bauer») sobre cuestiones capitales de la teoría política. Su autor, el profesor García Pelayo, actual presidente del Tribunal Constitucional, no necesita presentación, dada la importancia y amplitud de su obra, como teórico de la política y como constitucionalista suficientemente conocido por todos los estudiosos, y en ese sentido es un honor para el Centro de Estudios Constitucionales haber realizado esta publicación.

Código de Leyes Políticas. Segunda edición ampliada y puesta al día. 2.750 ptas.

El Centro de Estudios Constitucionales se complace en ofrecer la nueva edición del *Código de Leyes Políticas*, preparada, como la anterior, por Francisco Rubio Llorente, Manuel Aragón Reyes y Ricardo Blanco Canales. La obra se ha puesto completamente al día, lo que ha significado un aumento sustancial respecto de la edición anterior, tanto en lo que se refiere a las normas que contiene como en lo que respecta a las numerosas notas de desarrollo, referencia y concordancia y a la jurisprudencia que se cita.

Este *Código* contiene la Constitución, las normas sobre los Derechos Fundamentales, Convenios Internacionales, Leyes de desarrollo de los Derechos Políticos, Organización de los Poderes, Cortes, Gobierno y Administración, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Organización Territorial, normas sobre Elecciones Generales y Locales, Referéndum y Censo, así como todos los Estatutos de Autonomía y otras normas referentes a las Comunidades Autónomas.

La obra incluye, además del texto íntegro de las disposiciones, abundantes notas de concordancia y desarrollo legislativo y reglamentario (tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas), y de jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Se cierra con un índice analítico de materias donde se contienen referencias completas a la totalidad de las disposiciones normativas.

Las características señaladas hacen de esta publicación un instrumento de trabajo insustituible tanto para los profesionales y estudiosos de la Constitución, el Derecho en general y la Ciencia Política, como para cuantos sientan interés por la cosa política.

ULTIMAS PUBLICACIONES

- Manuel GARCÍA PELAYO: *Idea de la política y otros escritos*. 1.100 ptas.
- José Manuel ROMERO MORENO: *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*. 1.500 ptas.
- Doris RUIZ OTÍN: *Política y sociedad en el vocabulario de Larra*. 1.700 ptas.
- Alfonso RUIZ MIGUEL: *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*. 1.900 ptas.
- PLATÓN: *Las Leyes* (2 tomos). Edición bilingüe. Introducción, notas y traducción de J. M. Pabón y M. Fernández Galiano (2.ª edición). 2.600 ptas. los dos tomos.
- ARISTÓTELES: *Política* (edición bilingüe). Introducción, notas y traducción de Julián Marías. Reimpresión 2.ª edición. 1.200 ptas.
- F. MEINECKE: *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*. Estudio preliminar de Luis Díez del Corral. Traducción de Felipe González Vicén. Reimpresión 1983. 1.500 ptas.
- Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica*, tomo I, en memoria y homenaje al catedrático don Luis Legaz Lacambra (1906-1980). 3.000 ptas.
- Luis SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*. 4.ª edición. 1.900 ptas.
- Luis Díez DEL CORRAL: *El liberalismo doctrinario*. 4.ª edición. 2.000 ptas.
- Hanna FENICHEL PITKIN: *Wittgenstein: El lenguaje, la política y la justicia*. Traducción de Ricardo Montoro Romero. 2.000 ptas.
- Hannah ARENDT: *La vida del espíritu. El pensar, la voluntad y el juicio en la filosofía y la política*. Traducción de Ricardo Montoro Romero y Fernando Vallespín Oña. 2.500 ptas.
- L. FAVOREU, Françoise LUCHAIRE, Félix ERMACORA, Mauro CAPPELLETI y otros: *Tribunales constitucionales europeos y Derechos Fundamentales*. Dirección de Luis Aguiar de Luque. 2.800 ptas.
- Alessandro PIZZORUSSO: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Traducción de Javier Jiménez Campo (2 tomos). 4.000 ptas. los dos tomos.
- Ramiro de MAEZTU: *Liberalismo y socialismo*. Textos fabianos (1909-1911). Recopilación y comentarios de Inman Fox. 600 ptas.
- Juan Ramón de PÁRAMO ARGÜELLES: *H. L. A. Hart y la teoría analítica del Derecho*. Prólogo de Gregorio Peces-Barba. 2.000 ptas.
- La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Publicación en coedición con el Ministerio de Asuntos Exteriores. Revisión y confección de Indices por Norberto Castilla Gamero. 1.300 ptas.
- Antonio ALCALÁ GALIANO: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de Angel Gortorena. 1.600 ptas.
- Juan DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de José Alvarez Junco. 900 ptas.
- Joaquín FRANCISCO PACHECO: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente. 1.200 ptas.

VOLUMENES EN PREPARACION

Leonardo MORLINO: *Cómo cambian los regímenes políticos*. Traducción de José Juan González Encinar.

Elie KEDOURIE: *Nacionalismo*. Traducción de Juan José Solozábal Echavarría.

Ignacio de OTTO PARDO: *Defensa de la Constitución y partidos políticos*.

Peter HABERLE: *El contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales en la Constitución alemana*. Traducción de Francisco Meno Blanco, Ignacio de Otto Pardo y Jaime Nicolás Muñiz.

Rudolf SMEND: *Constitución y Derecho constitucional*. Traducción de José María Beneyto Pérez.

Ian BUDGE y Dennis FARLIE: *Pronósticos electorales*. Traducción de Rafael del Aguila Tejerina.

Klaus von BEYME: *Los regímenes parlamentarios europeos*. Traducción de Ignacio de Otto.

Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Los Derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración vasca*. Coedición con Editorial Civitas. Premio Posada 1984.

Constituciones de Venezuela. Estudio-introducción por Alan Brewer-Carias. Coedición con la Universidad Católica de Tháchira y del Instituto de Administración Local.

Hanna FENICHEL PITKIN: *El concepto de representación*. Traducción de Ricardo Montoro Romero. Prólogo de Francisco Murillo Ferrol.

F. QUESNAY y Dupont de NEMOURS: *Escritos de los Fisiócratas*. Introducción y traducción de José E. Candela Castillo.

ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. 4.ª edición.

Jesús Ignacio MARTÍNEZ GARCÍA: *La teoría de la justicia en John Rawls*.

Bernabé LÓPEZ GARCÍA y Cecilia FERNÁNDEZ SUZÓN: *Regímenes y Constituciones árabes (historia de un desencuentro político)*. Prólogo de Fernando Morán.

Esperanza YLLÁN CALDERÓN: *Cánovas del Castillo. Entre la Historia y la Política*. Prólogo de José M.ª Jover.

Libro homenaje al profesor don Antonio Truyol y Serra. Coedición con la Universidad Complutense de Madrid.

Pablo PÉREZ TREMPES: *Tribunal Constitucional y Poder judicial*. Prólogo de Jorge de Esteban. Premio Nicolás Pérez Serrano 1984.

Fernando GARRIDO FALLA: *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I (9.ª edición y tomo II (7.ª edición).

**REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación bimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Publicación trimestral

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

Publicación trimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española; 9
28013 - MADRID (España)